

UNIVERSIDAD DE HUANUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



UDH
UNIVERSIDAD DE HUANUCO
<http://www.udh.edu.pe>

TESIS

“INCIDENCIA DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN EL DELITO DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD EN LA PRIMERA FISCALÍA PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO, 2018”

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA: Solano Rojas, Karolay Stefani

ASESORA: Espinoza Cañoli, Ena Armida

HUÁNUCO – PERÚ

2021

U

TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional()
- Trabajo de Investigación ()
- Trabajo Académico ()

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Desarrollo de estudios en derechos sustantivos y procesales en constitucional, civil, penal, laboral, tributario, administrativo, y empresarial.

AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2018-2019)

CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

Área: Ciencias sociales

Sub área: Derecho

Disciplina: Derecho

D

DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Título Profesional de Abogada

Código del Programa: P01

Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ()
- Fondos Concursables ()

DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 72494768

DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 22425372

Grado/Título: Maestro en derecho, con mención en ciencias penales

Código ORCID: 0000-0002-5243-1182

H

DATOS DE LOS JURADOS:

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Carbajal Alvarado, Elí	Magister en derecho y ciencias políticas derecho del trabajo y seguridad social	22405621	0000-0001-9901-1225
2	Berrospi Noria, Marianela	Abogada	22521052	0000-0003-2185-5529
3	Vidal Romero Hugo Ovidio	Abogado	22474986	0000-0001-6103-6777



ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las 16:05 horas del día 09 del mes de Julio del año 2021, en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron el Sustentante y el Jurado calificador mediante plataforma virtual Google meet integrado por los docentes:

- | | |
|---|-----------------------------|
| ➤ Mtro. Eli CARBAJAL ALVARADO | : PRESIDENTE |
| ➤ Abog. Marianela BERROSPI NORIA | : SECRETARIA |
| ➤ Abog. Hugo Ovidio VIDAL ROMERO | : VOCAL |
| ➤ Mtro. Luis DOMINIQUE PALACIOS | : JURADO ACCESITARIO |
| ➤ Mtra. Ena Armida ESPINOZA CAÑOLI | : ASESORA |

Nombrados mediante la Resolución N° 795-2021-DFD-UDH de fecha 06 de Julio del 2021, para evaluar la Tesis intitulada: "**INCIDENCIA DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN EL DELITO DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD EN LA PRIMERA FISCALÍA PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO, 2018**" presentado por la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas, **Karolay Stefani SOLANO ROJAS** para optar el Título profesional de Abogada.

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) **APROBADA** por **UNANIMIDAD** con el calificativo cuantitativo de **MUY BUENO** y cualitativo de **DIECISIETE**.

Siendo las 16:49 horas del día 09 del mes de Julio del año 2021 los miembros del jurado calificador Ratificados firman la presente Acta en señal de conformidad.

.....
Mtro. Eli Carbajal Alvarado
Presidente

.....
Abog. Marianela Berrospi Noria
Secretaria

.....
Mtro. Luis Dominique Palacios
Vocal



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
RESOLUCIÓN N° 795-2021-DFD-UDH
Huánuco, 06 de Julio del 2021

Visto, la solicitud con ID: 000004533, **presentado** por la Bachiller **Karolay Stefani SOLANO ROJAS** quien solicita se ratifique y se designe a los miembros del Jurado y se señale fecha y hora para sustentar el Trabajo de Investigación Científica (Tesis) intitulado: **“INCIDENCIA DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN EL DELITO DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD EN LA PRIMERA FISCALÍA PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO, 2018”**;

CONSIDERANDO:

Que, según Resolución N° 228-20-DFD-UDH de fecha 12/MAR/20 se nombran Jurados revisores del Informe Final del Trabajo de Investigación Científica (Tesis) a los docentes Mtro. Eli CARBAJAL ALVARADO, Abog. Hugo Ovidio VIDAL ROMERO y Abog. Marianela BERROSPI NORIA;

Que, mediante Resolución N° 692-2021-DFD-UDH de fecha 15/JUN/21 se aprueba el Informe Final del Trabajo de Investigación Científica (Tesis) intitulado **“INCIDENCIA DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN EL DELITO DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD EN LA PRIMERA FISCALÍA PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO, 2018”** del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Huánuco;

Que, con Resolución N° 740-21-DFD-UDH de fecha 25/JUN/21 se declara apta a la Bachiller para sustentar la tesis.

Que, debido al estado de Emergencia Sanitaria Nacional a consecuencia del COVID-19 la Sustentación de la Tesis se hará de manera virtual cumpliendo con las exigencias del Reglamento de Grados y Títulos;

Estando a lo dispuesto en el Art. 41 del Reglamento General de Grados y Títulos a lo establecido en el Art. 44° de la Nueva Ley Universitaria N° 3220; inc. N) del Art. 44° del Estatuto de la Universidad de Huánuco y la Facultad contemplada en la Resolución N° 795-18-R-CU-UDH de fecha 13/JUL/18 y Resolución N° 001-2021-R-AU-UDH del 05/ENE/21;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- RATIFICAR Y DESIGNAR a los miembros del Jurado calificador de Tesis para examinar a la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Huánuco **Karolay Stefani SOLANO ROJAS**, para optar el Título Profesional de Abogada por la modalidad de Sustentación del Trabajo de Investigación Científica (Tesis) a los siguientes docentes:

- | | |
|------------------------------------|---------------------------|
| ○ Mtro. Eli CARBAJAL ALVARADO | PRESIDENTE |
| ○ Abog. Marianela BERROSPI NORIA | SECRETARIA |
| ○ Abog. Hugo Ovidio VIDAL ROMERO | VOCAL |
| ○ Mtro. Luis DOMINIQUE PALACIOS | JURADO ACCESITARIO |
| ○ Mtra. Ena Armida ESPINOZA CAÑOLI | ASESORA |

El acto de Sustentación se realizará el día 09 de Julio del año 2021 a horas 4:00 pm, mediante la Plataforma Virtual Google meet.

Regístrese, comuníquese y archívese



DEDICATORIA.

A mis queridos padres por mostrarme el camino hacia la superación, para mi cónyuge que a pesar de todo siempre ha creído en mí..

AGRADECIMIENTO.

A la Universidad de Huánuco, mi alma mater, a mis docentes por impartir sus conocimientos jurídicos en mi formación profesional.

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	II
AGRADECIMIENTO.....	III
ÍNDICE.....	IV
ÍNDICE DE CUADROS.....	VII
ÍNDICE DE GRÁFICOS.....	VIII
RESUMEN.....	IX
SUMMARY.....	X
INTRODUCCIÓN.....	XI
CAPÍTULO I.....	12
1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	12
1.1. Descripción del Problema.....	12
1.2. Formulación del problema general.....	13
1.3. Formulación de problemas específicos.....	13
1.4. Objetivo general.....	13
1.5. Objetivos específicos.....	14
1.6. Justificación de la investigación.....	14
1.7. Limitaciones de la investigación.....	14
1.8. Viabilidad de la investigación.....	15
CAPÍTULO II.....	16
2. MARCO TEÓRICO.....	16
2.1. Antecedentes de la investigación.....	16
2.1.1. Antecedentes internacionales.....	16
2.1.2. Antecedentes nacionales.....	17
2.1.3. Antecedentes locales.....	19
2.2. Bases Teóricas.....	21
2.2.1. Principio de Oportunidad.....	21
2.2.2. Origen y conceptos generales del principio de oportunidad.....	27
2.2.3. Definiciones de la salida alternativa principio de oportunidad.....	30
2.2.4. Naturaleza jurídica de la salida alternativa principio de oportunidad.....	35
2.2.5. Principio de legalidad y principio de oportunidad.....	36

2.2.6. Principio de oportunidad y principio de mínima intervención	41
2.2.7. Fuente y fundamento del principio de oportunidad	44
2.2.8. En cuanto a los fundamentos de la Salida Alternativa Principio de Oportunidad.	46
2.2.9. Objetivos y fines del principio de oportunidad	47
2.3. Delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad	48
2.3.1. Delitos de peligro común.....	48
2.3.2. Característica del Delito de peligro común.....	50
2.3.3. Importancia de los Delitos de Peligro Común	50
2.3.4. Conducción en estado de ebriedad.....	52
2.3.5. Conducción en estado de drogadicción	54
2.3.6. Los principios y normas básicas	55
2.3.7. Formas de participación.....	59
2.3.8. Formas de participación en los Delitos de peligro común	64
2.4. Definiciones conceptuales.....	72
2.5. Hipótesis.....	73
2.6. Variables	74
2.6.1. Variable Independiente	74
2.6.2. Variable Dependiente.....	74
2.7. Operacionalización de variables.....	75
CAPÍTULO III.....	76
3. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	76
3.1. Tipo de investigación.....	76
3.1.1. Enfoque.....	76
3.1.2. Alcance o nivel	76
3.1.3. Diseño.....	76
3.2. Población y Muestra	77
3.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	77
3.3.1. Técnicas para el procesamiento y análisis de información	77
CAPÍTULO IV.....	78
4. RESULTADOS	78
4.1. Procesamiento de datos.....	78
4.2. Contrastación de hipótesis y prueba de hipótesis	85
CAPÍTULO VI.....	86

5. DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	86
5.1. Contrastación de los resultados del trabajo de investigación.....	86
CONCLUSIONES	87
RECOMENDACIONES.....	88
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	89
ANEXOS.....	96

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadros N° 1 Variable dependiente.....	79
Cuadros N° 2 Variable dependiente.....	80
Cuadros N° 3 Carpetas Fiscales por el delito de conducción es estado de ebriedad en la Primera Fiscalía Penal	81
Cuadros N° 4 Carpetas Fiscales por el delito de conducción es estado de ebriedad en la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Huánuco, periodo 2018	83

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico N° 1 Carpetas Fiscales por el delito de conduccion en estado de ebriedad en la Primera Fiscalia Penal Corporativa de Huánuco, periodo 2018	82
Gráfico N° 2 Carpetas Fiscales por el delito de conduccion en estado de ebriedad en la Primera Fiscalia Penal Corporativa de Huánuco periodo 2018	84

RESUMEN

El Informe del trabajo de investigación en su versión culminada, refiere sobre la incidencia del principio de oportunidad en el delito de conducción en estado de ebriedad en la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Huánuco, 2018, su contenido está dividida en cinco capítulos: El primer capítulo se relaciona con la descripción del problema en la aplicación del criterio de oportunidad en caso el imputado se hubiera acogido al principio de oportunidad en dos ocasiones anteriores, dentro de los cinco años de su última aplicación, el mismo que abarrotan de carga procesal a los Juzgados de la Investigación Preparatoria con la incoación de proceso inmediato, y los Juzgados Unipersonal Flagrancia Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción, con la incoación de juicio inmediato, restándole importancia a casos verdaderamente urgentes como el de omisión a la asistencia familiar. El segundo capítulo se trata sobre los antecedentes de la investigación a nivel internacional, nacional y local, relacionado con la investigación y sus bases teóricas se desarrollaron en atención a su variable independiente el principio de oportunidad, y su variable dependiente el delito de conducción en estado de ebriedad. El tercer capítulo versa sobre la metodología de la investigación empleada de tipo aplicada, y como base la descripción en el tiempo sobre las carpetas fiscales que se tramitaron en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2018, su muestra está constituida por seis carpetas fiscales con las características señaladas. El capítulo cuarto contiene básicamente los resultados de la investigación, constituida por el procesamiento de datos, contrastación y prueba de hipótesis, y para terminar en el capítulo quinto la Discusión de Resultados, las conclusiones y recomendaciones.

SUMMARY

The report of the investigation work in its final version, refers to the incidence of the principle of opportunity in the crime of drunk driving in the First Corporate Criminal Prosecutor's Office of Huánuco, 2018, its content is divided into five chapters: The first chapter It is related to the description of the problem in the application of the opportunity criteria in case the accused had accepted the principle of opportunity on two previous occasions, within five years of his last application, the same that fill the courts with procedural burden of the Preparatory Investigation with the initiation of immediate process, and the Unipersonal Flagrance Courts Omission to Family Assistance and Driving in a State of Drunkenness or Drug Addiction, with the initiation of immediate trial, downplaying truly urgent cases such as the omission of assistance family. The second chapter deals with the antecedents of the investigation at international, national and local level, related to the investigation and its theoretical bases were developed in attention to its independent variable the principle of opportunity, and its dependent variable the crime of driving in state Drunk The third chapter deals with the methodology of the applied type applied research, and as a base the description in time about the fiscal folders that were processed in the First Corporate Criminal Provincial Prosecutor's Office of Huánuco, 2018, its sample consists of six fiscal folders with the characteristics indicated. The fourth chapter basically contains the results of the investigation, constituted by data processing, contrast and hypothesis testing, and to end in the fifth chapter the Discussion of Results, conclusions and recommendations.

INTRODUCCIÓN

El trabajo de investigación concluida mediante el informe final, consiste en la incidencia del principio de oportunidad en el delito de conducción en estado de ebriedad en la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Huánuco, 2018, se encuentra delimitada bajo los siguientes aspectos, a saber: La descripción del problema en caso el imputado se hubiera acogido al principio de oportunidad en dos ocasiones anteriores, dentro de los cinco años de su última aplicación, el mismo que no permite su aplicación en una tercera oportunidad, abarrotando de carga procesal a los Órganos Jurisdiccionales competentes con la incoación de proceso inmediato, e incoación de juicio inmediato. En cuanto a la formulación de problema, se ha tenido por conveniente plantear lo siguiente: ¿Cómo incidirá el Principio de Oportunidad en el delito de Conducción en Estado de Ebriedad en la Primera Fiscalía Penal Corporativa del Distrito Judicial de Huánuco, 2018? Asimismo, se justifica la investigación porque nos ha permitido describir y explicar jurídicamente el problema existente en la aplicación del principio de oportunidad en el delito de conducción en estado de ebriedad, que no es aplicable cuando el imputado se ha acogido hasta en dos oportunidades, por lo que en caso de no ocasionar daños a la persona se debería aplicar el principio hasta en más oportunidades, y evitar la recarga procesal en los Órganos Jurisdiccionales competentes. Los objetivos se orientaron a explicar la manera de demostrar el grado de incidencia del Principio de Oportunidad en el delito de Conducción en Estado de Ebriedad en la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Huánuco, 2018, empleándose para tal efecto el método y técnica aplicada, y como base la descripción en el tiempo sobre las carpetas fiscales que se tramitaron, las fuentes de información se recabaron de las bibliotecas de la ciudad con limitaciones.

CAPÍTULO I

1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Descripción del Problema

La presente investigación trata sobre la incidencia del Principio de Oportunidad en el delito de conducción en Estado de Ebriedad en la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Huánuco, 2018

El Ministerio Público de oficio o a pedido del imputado y con su consentimiento, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los casos establecidos en el artículo 2 del Código Procesal Civil, entre ellos cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público, salvo cuando el extremo mínimo de la pena sea superior a los dos años de pena privativa de libertad o hubieren sido cometidos por un funcionario público en ejercicio de su cargo.

No procede la aplicación del principio de oportunidad cuando el imputado tiene la condición de reincidente o habitual de conformidad con los artículos 46-B y 46C del Código Penal. Asimismo, cuando el imputado sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido al principio de oportunidad en dos ocasiones anteriores, dentro de los cinco años de su última aplicación, siempre que se trate, en todos los casos de delitos de la misma naturaleza o que atenten contra un mismo bien jurídico.

En este marco el objeto de la presente investigación recae sobre la incidencia del Principio de Oportunidad en el delito de Conducción en Estado de Ebriedad, que no se aplica el criterio de oportunidad en caso el imputado se ha acogido al principio de oportunidad en dos oportunidades anteriores, dentro de los cinco años de su última aplicación, el mismo que abarrotan de carga procesal a los Juzgados de la Investigación Preparatoria con la incoación de proceso inmediato, y los Juzgados Unipersonal Flagrancia Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción, con la incoación de

juicio inmediato, restándole importancia a casos verdaderamente urgentes como el de omisión a la asistencia familiar.

En tal sentido, con la presente investigación pretendemos que se brinde mecanismos de solución de aplicación del criterio de oportunidad en caso el imputado se hubiera acogido al principio de oportunidad en dos ocasiones anteriores, dentro de los cinco años de su última aplicación, y por lo mismo recarga de labor a los operadores jurisdiccionales del Juzgado de la Investigación y del Juzgado Unipersonal, proponiendo de ser el caso la modificación de la norma penal aplicable al caso concreto a fin de aliviar la carga procesal antes descrita.

1.2. Formulación del problema general.

¿Cómo incidirá el Principio de Oportunidad en el delito de Conducción en Estado de Ebriedad en la Primera Fiscalía Penal Corporativa del Distrito Judicial de Huánuco, 2018?

1.3. Formulación de problemas específicos

PE1 ¿Cuál es el nivel de eficacia logrado del Principio de Oportunidad en el delito de Conducción en Estado de Ebriedad en la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Huánuco, 2018?

PE2 ¿Cuál es la frecuencia de aplicación del Principio de Oportunidad en el delito de Conducción en Estado de Ebriedad en la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Huánuco, 2018?

1.4. Objetivo general

Demostrar el grado de incidencia del Principio de Oportunidad en el delito de Conducción en Estado de Ebriedad en la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Huánuco, 2018.

1.5. Objetivos específicos

OE1 Determinar el nivel de eficacia logrado del Principio de Oportunidad en el delito de Conducción en Estado de Ebriedad en la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Huánuco, 2018.

OE2 Identificar el nivel de frecuencia de aplicación del Principio de Oportunidad en el delito de Conducción en Estado de Ebriedad en la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Huánuco, 2018.

1.6. Justificación de la investigación

Importancia Jurídica: Conforme a lo expuesto en la descripción del problema, se tiene que no se aplica el criterio de oportunidad en caso el imputado se hubiera acogido al principio de oportunidad en dos ocasiones anteriores, dentro de los cinco años de su última aplicación, el mismo que abarrotan de carga procesal a los Juzgados de la Investigación Preparatoria con la incoación de proceso inmediato, y los Juzgados Unipersonal Flagrancia Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción, con la incoación de juicio inmediato, restándole importancia a casos verdaderamente urgentes como el de omisión a la asistencia familiar. La presente investigación incide en la aplicación del principio de oportunidad en el delito de conducción en estado de ebriedad, que no es aplicable cuando el imputado se ha acogido hasta en dos oportunidades, por lo que en caso de no haber producido daños a la persona se debe aplicar el principio hasta en más oportunidades, a fin de evitar la recarga procesal en los Órganos Jurisdiccionales competentes.

1.7. Limitaciones de la investigación

Las limitaciones advertidas en el presente trabajo, consistieron en lo siguiente:

- Por la carencia en material bibliográfico especializado y actualizado en las bibliotecas de la localidad.

- Asimismo, por el alto costo del material bibliográfico en la materia del problema que se ha investigado.
- Por la ausencia de antecedentes directos sobre el problema materia de estudio en nuestro medio.
- Por el limitado acceso a la información, de las carpetas fiscales donde se han vislumbrado solicitudes de aplicación del principio de oportunidad pese a que el imputado se acogió en dos oportunidades.
- Y por último por la ausencia de análisis del tema, por parte de doctrinarios, juristas y legisladores.

1.8. Viabilidad de la investigación

El presente proyecto de investigación ha sido viable porque se ha tenido acceso a la información sobre el tema, aunque de manera restringida, tanto documentos bibliográficos, hemerográficos, así como a las carpetas fiscales en la que se solicitó la aplicación del principio de oportunidad en los delitos de conducción en estado de ebriedad, en la Primera Fiscalía Penal Provincial Corporativa de Huánuco. Asimismo, porque se ha contado con asesores expertos en lo jurídico y metodológico para la realización del trabajo, quienes han tenido su residencia en la ciudad de Huánuco, lugar donde se desarrollado el presente proyecto científico jurídico.

CAPÍTULO II

2. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación

2.1.1. Antecedentes internacionales

A nivel internacional, existen estudios relacionados a la incidencia del principio de oportunidad en los delitos de conducción en estado de ebriedad.

Título: “*EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL CHILENO*”. Autor: Jaime Lautaro GONZALEZ FIGUEROA. Año: Chile 2016. Universidad: UNIVERSIDAD CENTRAL DE CHILE. Para obtener el título profesional de abogado.

El autor de la investigación ha llegado a las siguientes conclusiones:

“PRIMERO: Que de acuerdo al artículo 170 del Código Procesal Penal, los fiscales como titulares de la acción penal pueden no iniciar la persecución penal o abandonar la ya iniciada, cuando la investigación criminal consista en un hecho ilícito que no comprometiére gravemente el interés público, a menos que la pena mínima asignada al delito excediere de presidio o reclusión menor en su grado mínimo, o que se trate de un delito cometido por funcionario público en ejercicio de sus funciones. En estos casos, el fiscal debe emitir una decisión motivada, la que comunicará al juez de garantía, quien a su vez deberá ordenar la notificación a los intervinientes, si los hubiere, puesto que dentro de los diez días siguientes a la comunicación de la decisión del fiscal, el juez, de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes, podrá dejarla sin efecto cuando considerare que el fiscal ha excedido en sus atribuciones en cuanto a la pena mínima o en relación al delito y, por último, también debe dejarla sin efecto cuando la víctima, dentro del mismo plazo, manifieste de cualquier forma su interés en el inicio o en la continuación de la persecución penal.”

SEGUNDO: Que la institución en comento reconoce al titular de la acción penal la facultad de disponer del ejercicio de la misma, bajo determinadas circunstancias establecidas para hacer un mejor uso de los recursos estatales, seleccionando la gravedad de los delitos y la posibilidad de obtener una investigación que entregue resultados satisfactorios; institución que se aplica respecto del hecho y el imputado, y no de la víctima, de manera que la interpretación del artículo 170 del Código Procesal Penal, debe encaminarse en el 67”.

Como se puede apreciar el autor de esta investigación indica que el titular de la acción penal es el Ministerio Público, al igual que en nuestra legislación, sin embargo pese a que la investigación trata sobre principio de oportunidad, es más refiere sobre presidio o reclusión menor en su grado mínimo, o que se trate de un delito cometido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, seleccionando la gravedad de los delitos y la posibilidad de obtener una investigación que entregue resultados satisfactorios; institución que se aplica respecto del hecho y el imputado, y no de la víctima.

2.1.2. Antecedentes nacionales

Se ha encontrado, respecto de la investigación, antecedentes indirectos como es el caso de:

Título: *“FACTORES QUE INFLUYEN EN EL DELITO DE CONDUCCIÓN VEHICULAR EN ESTADO DE EBRIEDAD, DE LOS CASOS DENUNCIADOS EN LA PROVINCIA DE CHACHAPOYAS-AMAZONAS”*. Autor: SAJAMÍ LUNA Año: 2019. Universidad: UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRÍGUEZ. Para optar el grado de maestro en ciencias penales.

El objetivo del trabajo de investigación antes citado es la de identificar los principales factores que influyen, en el delito de conducción vehicular en estado de ebriedad, en la provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas en el año 2016. Llegando a las siguientes conclusiones:

- a. Que los factores que influyen en el delito de conducción vehicular en estado de ebriedad, en la provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas, en el año 2016, son los factores sociales y factores jurídicos.
- b. Los factores sociales que influyen en el delito de conducción vehicular en estado de ebriedad, en la provincia de Chachapoyas, en el año 2016, son el factor educativo, porque falta una buena educación vial, dirigida a los conductores vehiculares para que conozca las normas de prohibición de conducir en estado de ebriedad. El factor social, porque es a través del entorno social que se manifiesta, si no se sancionan a los conductores que maneja en estado de ebriedad esto servirá de ejemplo para que otros conductores conduzcan sus vehículos en este estado de ebriedad y en el factor personal, es la falta de concientización de los choferes vehiculares de asumir una actitud responsable de cuando ingieran bebidas alcohólicas, no conduzcan sus vehículos”.

El autor concluye que los factores que inciden en el delito de conducción vehicular en estado de ebriedad, en la provincia de Chachapoyas, son el educativo, la falta una buena educación vial, dirigida a los conductores vehiculares para que conozca las normas de prohibición de conducir en estado de ebriedad, sin embargo no se observa ningún aporte jurídico para la disminución del delito materia de estudio, de lo que se infiere que la investigación solo ha sido referencial.

Título: *“APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN LOS DELITOS DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN Y LA CARGA PROCESAL”*, Autor: BUITRON SOCA, Año: 2018. Universidad: UNIVERSIDAD NACIONAL SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA. Tesis para optar el título profesional de abogado.

El autor de la investigación en el referido trabajo arribó a las siguientes conclusiones:

- “a. Teniendo como base fundamental, las Fichas de resumen de las carpetas fiscales y las encuestas realizadas a los fiscales, se ha logrado demostrar que la aplicación del principio de oportunidad en los delitos de conducción estado de ebriedad o drogadicción, incide en un 18% en los despachos de la Primera y Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, demostrándose con ello que un cierto porcentaje de los casos aún siguen su curso a nivel de los juzgados penales, generando así cierta carga procesal en los despachos fiscales y judiciales. Por lo tanto, queda demostrado la hipótesis general planteada en la investigación.*
- b. Queda demostrado que, el incumplimiento del pago total de la reparación civil, hace que la aplicación del principio de oportunidad en los delitos de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, incide para descongestionar la carga procesal en los despachos de la Primera y Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, durante el periodo julio del 2015 a julio del 2017. Por lo queda, demostrado la hipótesis específica planteado al inicio de la investigación”.*

Con respecto a la investigación el autor concluye que en efecto la incidencia en el delito de conducción en estado de ebriedad si bien se ha aplicado un criterio de oportunidad, sin embargo, estos no cumplen con el pago de la reparación civil, por lo que es inminente la incoación de proceso y juicio inmediato, no obstante, a ello incide en descongestionar la procesal en las dos fiscalías, empero en las conclusiones y recomendaciones no precisa ningún aporte jurídico.

2.1.3. Antecedentes locales.

Se ha encontrado antecedentes indirectos, con relación a la investigación sobre conducción en estado de ebriedad.

Título: *“INCREMENTO DEL DELITO DE PELIGRO COMÚN POR CONDUCCION DE VEHICULOS MOTORIZADOS EN ESTADO DE EBRIEDAD, CASOS SEXTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL*

CORPORATIVA DE HUÁNUCO, 2012-2014". Autor: Ruth Esther SÁNCHEZ ALARCÓN, Año: 2016. Universidad: UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO. Tesis para optar el título profesional de abogado.

La autora en el citado trabajo de investigación ha concluido en lo siguiente:

- "1. Se ha observado de los resultados que estos factores Jurídicos influyen gravemente a que el delito de Peligro Común por conducción de vehículo Motorizados en estado de ebriedad sea archivado sin tener una sanción correspondiente entonces habrá mayor incremento del delito de Peligro Común por Conducción de Vehículo Motorizados en Estado de Ebriedad en la Sexta Fiscalía Corporativa Provincial Penal de Huánuco; por lo que queda demostrado la hipótesis.*
- 2. Tan solo podemos ver el cuadro N° 009 donde nos demuestra la escala del incremento de este tipo de delitos que acogen a la sociedad Huanuqueña, la misma que se han realizados según los datos recopilados, quedando demostrado que entre los años 2012, 2013 y 2014 se vienen incrementando este tipo de delito por cuanto no hay sanciones severas más por el contrario son premiados a las personas que cometen este tipo de delitos dándoles una oportunidad".*

Con relación a las conclusiones que arribó la tesista indica que los delitos de peligro común en su modalidad de conducción en estado de ebriedad se archivan definitivamente sin sanción alguna, sin embargo, contradictoriamente señalada que se viene incrementando, lo cual no es cierto, pues el hecho que se aplique un criterio de oportunidad no condice archivamiento sin sanción, pues se verifica que se sancionó con el pago de una reparación civil. Igualmente, en este trabajo no se parecía algún aporte jurídico.

2.2. Bases Teóricas

A. De la variable independiente. Principio de oportunidad.

2.2.1. Principio de Oportunidad

Teniendo en cuenta que el nuevo sistema de justicia penal tiene como principal característica la amplia oferta de soluciones frente al conflicto penal, un género completo de tales soluciones está constituido por las denominadas salidas alternativas.

Desde nuestro punto de vista, definimos las salidas alternativas como las instituciones jurídicas que permiten flexibilizar, economizar y descongestionar el sistema de administración de justicia penal para evitar ir a juicio oral, y que permite obtener beneficios para todos: víctima, imputado y Estado.

Oré Guardia, A. (1999) refiriéndose a la víctima define a ésta como: "...aquella persona que de manera directa o inmediata sufre la comisión de una conducta criminal, es decir aquella persona contra la que el sujeto activo dirige su conducta delictiva" (p.224).

Por su parte Rosas Yataco, J. (2009), señala: La víctima es la persona (individual o jurídica) que ha sufrido el daño o ha sido lesionada. Esta lesión afecta lógicamente al bien jurídico protegido en la víctima. La víctima es la que ha soportado el actuar del agente en la comisión de un determinado delito (p. 231).

Peña Cabrera Freyre, A.R. (2009), indica que por víctima de un delito puede entenderse aquel sujeto, persona física o jurídica, grupo o colectividades de personas, que padece, directa o indirectamente, las consecuencias perjudiciales de la comisión de un delito (p. 452).

Alberto Bobino (1998) señala que "víctima es la persona que goza de la titularidad del bien jurídico que ha sido vulnerado" (p.80).

Villegas Paiva, E.A. (2011), sostiene que víctima es todo aquel que resulta directamente ofendido por el delito (p.250).

Peña Freyre, G. (2006), señala que víctima es aquella persona que ve afectados sus bienes jurídicos o disminuida su capacidad de disposición de aquellos como consecuencia de una conducta infractora de una norma jurídico penal, pudiendo ser el agente culpable o inculpable (p. 822).

Solé Riera, J. (1997), indica que víctima es aquel sujeto, persona física o jurídica, grupo o colectividad de personas que padece, directa o indirectamente las consecuencias perjudiciales de la comisión de un delito (p. 21).

En la doctrina nacional dentro de las salidas alternativas con la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal de 2004, encontramos al Principio de Oportunidad, Acuerdo Reparatorio, Terminación Anticipada del Proceso y la Conclusión Anticipada del Proceso.

- La salida alternativa principio de oportunidad

Definimos el Principio de Oportunidad, como la facultad que tiene el Ministerio Público, como titular de la acción penal, de abstenerse de su ejercicio, o en su caso, de solicitar al órgano jurisdiccional el sobreseimiento de la causa, en aquellos delitos de poca gravedad bajo determinados requisitos previstos por ley.

Su objeto es poner término anticipadamente a un proceso penal por determinados delitos que no merecen una pena de privación de libertad demasiado alta. Su funcionamiento es de mayor importancia en un sistema moderno de justicia criminal, porque evita tener que emplear todos los recursos públicos, que significa tramitar un proceso completo, cuando el imputado acepta cumplir una condición que significa que no va a perseverar en sus conductas delictivas y/o pagará una indemnización a la víctima.

En concreto, la Salida Alternativa Principio de Oportunidad, es un mecanismo procesal de descongestión del Sistema Penal, por una parte; y por la otra, es una poderosa herramienta de política criminal, en cuanto permite dar oportunidad al imputado de evitar la condena a una pena privativa de la libertad, con todos sus perniciosos efectos.

- Acuerdo reparatorio

En la doctrina internacional Carocca Pérez, A. (2005), define como: “Una salida alternativa que procede cuando se investigan hechos presuntamente delictivos que afectan bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial, de lesiones menos graves o cuasidelitos, en el cual se conviene directamente entre la víctima y el imputado el pago de una indemnización económica o de otro tipo, que, al ser aprobada por el juez de garantía, extingue la responsabilidad penal” (pp.189-191).

Duce y Riego (2007) sostienen: “es una salida alternativa al proceso penal, en virtud del cual se puede extinguir la acción penal, tratándose de cierta categoría de delitos, cuando existe entre la víctima y el imputado un acuerdo reparatorio prestado en forma libre y voluntaria, y este acuerdo es, además aprobado por el juez de garantía respectivo (p. 306).

Angulo Arana (2006) precisa: “se trata de una institución procesal compositiva del conflicto, de carácter consensual, que consiste fundamentalmente, en la búsqueda de una coincidencia de voluntades del imputado y la víctima, generada a iniciativa del fiscal o por el acuerdo de aquellos, en virtud del cual la víctima es satisfactoriamente reparada por el autor del ilícito, evitando así el ejercicio de la acción penal” (p. 223).

Por nuestra parte, definimos el acuerdo reparatorio como: una salida alternativa distinta al principio de oportunidad, que evita el proceso penal, en virtud del cual se puede extinguir la acción penal en ciertos delitos básicamente de contenido patrimonial, siempre y cuando exista acuerdo entre la víctima y el imputado prestado en forma libre y voluntaria.

En nuestro ordenamiento jurídico, conforme a lo dispuesto por el artículo 2º inciso 6 del NCPP, se puede aplicar esta figura jurídica en los siguientes delitos: Lesiones Leves (Art.122º), Hurto Simple (Art.185º), Hurto de Uso (Art.187º), Hurto de Ganado (Art.189º-A Primer Párrafo), Apropiación Ilícita (Art. 190º), Sustracción de bien propio (Art. 191º), Apropiación Irregular (Art.192º), Apropiación de Prenda (Art.193º), Estafa (Art. 196º), Defraudaciones (Art.197º), Administración Fraudulenta de Personas Jurídicas (Art.198º), Daño Simple (Art.205º), Libramiento Indebido (Art. 215º), Delitos Culposos (Art. 12º).

El Acuerdo Reparatorio en el Perú, fue incorporado por primera vez al artículo 2º del Código Procesal Penal de 1991 con el siguiente párrafo. “En los delitos de lesiones leves, hurto simple y apropiación ilícita de los artículos 122º, 185º y 190º del Código Penal y en los delitos culposos, en los que no haya pluralidad de víctimas o concurso con otro delito, antes de formalizar la denuncia penal, el Fiscal citará al imputado y a la víctima para proponerle un acuerdo reparatorio. Si ambos convienen en el mismo, el Fiscal se abstendrá de ejercitar la acción penal. Si el imputado no concurre a la segunda citación o se ignora su domicilio o paradero, el Fiscal formalizará la denuncia correspondiente” (Ley N° 28117: Ley de Celeridad y Eficacia Procesal Penal, 2003).

Con la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal de 2004, se prescribe que, independientemente de los casos establecidos en el numeral 1) del artículo 2º (principio de oportunidad), se establece la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios, para el caso de algunos delitos concretos como : lesiones (122), hurto simple (185), hurto de uso (187), hurto simple de ganado (189-A), apropiación ilícita común (190), sustracción de bien propio (191), apropiación irregular (192), apropiación de prenda (193), estafa (196), defraudación (197), administración fraudulenta (198), daños simples (205) y libramiento indebido (215) así como en los delitos culposos.

La norma explica que, para que proceda el acuerdo, el Fiscal lo debe proponer o también ha pedido del imputado o de la víctima.

Rosas Yataco (2004) señala que para que funcione esta figura, las dos partes materiales del hecho ilícito, deben estar de acuerdo (p. 90).

No procede el acuerdo reparatorio si en el hecho ilícito aparece una pluralidad importante de víctimas o si ocurre un concurso con otro delito, salvo que este último sea de menor gravedad o que afecte bienes jurídicos disponibles.

En conclusión, los requisitos para la aplicación del acuerdo reparatorio son:

- Presencia de un hecho punible en el cual no debe existir algún interés jurídico prevalente que haga que éste sea socialmente perjudicial. (Artículo 2 inciso 6 NCPP)

- Reconocimiento por parte del autor, de los hechos materia de imputación.

- Consentimiento en forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos entre víctima e imputado.

- Acuerdo entre la víctima e imputado para recibir una reparación si existiera.

- La disposición de archivo

Lo definimos como aquella salida alternativa por el cual el Fiscal, luego de calificar la denuncia o después de haber realizado las diligencias preliminares, decide archivar el caso porque el hecho denunciado no constituye delito, o se presentan causas de extinción previstas en la Ley.

- La conciliación

Podemos definirlo como una fórmula de arreglo entre aquellos que tienen un conflicto jurídico o económico con el objeto de evitar el pleito que una de ellas quiere entablar a la otra. Es decir es un acuerdo procesal que se da básicamente en delitos de acción privada, y que busca resolver el conflicto de manera amigable.

- Terminación anticipada del proceso

Es uno de los mecanismos que el derecho procesal penal moderno nos pone a nuestro alcance para agilizar y efficientizar la administración de justicia penal, buscando con ello también el descongestionamiento de la carga procesal que agobia a los órganos jurisdiccionales.

Para Sánchez Velarde (2004) “Implica un procedimiento especial, que se rige por sus propias disposiciones y las concurrentes de la ley procesal penal ordinaria. Aparece como un mecanismo de simplificación del procedimiento, acorde con las nuevas corrientes doctrinarias y legislativas contemporáneas. Se sustenta en el llamado derecho transaccional, que evita un procedimiento penal innecesario obteniendo el procesado un beneficio de reducción de la pena mediante una fórmula de acuerdo o de consenso realizado entre el imputado y el Fiscal, con la aprobación necesaria del Juez” (p. 922).

Por otro lado para Montero Aroca, J. (2006), la terminación anticipada es un proceso especial con una estructura singular que lo diferencia del proceso común, pues éste al ser un proceso ordinario por excelencia está destinado a conocer todos los delitos posibles, en cambio el proceso especial de terminación anticipada está destinada a conocer las causas que se basan en el principio de consenso que es la esencia del proceso especial a diferencia del proceso común que se basa en el principio de contradicción (p. 148).

Por su parte Taboada Pilco, G. (2009), haciendo mención a la terminación anticipada sostiene: Por el principio de legalidad la pena debe de ser la legalmente fijada en la ley no puede imponerse una pena no legal o aplicarse un tipo penal inexistente o penar por un hecho que no sea delito, además debe existir una actividad probatoria suficiente, lo que no implica una existencia de prueba como en el juicio oral, sino que no sea ilógica la sentencia que aprueba la terminación anticipada cuando no hay elementos de convicción de la comisión del delito, de la misma forma al momento de realizar la determinación de la pena esta no debe

de ser ilegal, además se cumple con razonabilidad cuando la pena y la reparación civil cumple con los principios de proporcionalidad proscribiéndose alguna consecuencia jurídica desproporcionada al hecho cometido (p. 44).

Por su parte Ibarra Espíritu, C.E. (2008), citando al doctor Ricardo Brousset Salas señala: “Es más lógico si entendemos por criterio de oportunidad a la terminación anticipada, pero hacerlo así es incorrecto. Es por eso por lo que cree Brousset que el legislador se equivocó, puso una expresión por otra. Esta idea encuentra asidero en que es éste el único lugar donde se trataría el principio de oportunidad como criterio de oportunidad, lo que, en apariencia, es un error” (p. 25). Que, sin embargo, como se concluirá más adelante éste no es motivo para prohibir la aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia.

En conclusión, los requisitos más importantes para la aplicación de la terminación anticipada del proceso en el NCPP de 2004 son:

- Presencia de cualquier delito regulado en el Código Penal.
- Consentimiento del imputado de: hecho punible, los cargos, la pena y la reparación civil.
- Acuerdo entre el Fiscal y el imputado en los extremos antes mencionados.
- Aprobación del acuerdo del Fiscal y el imputado por parte del Juez.

2.2.2. Origen y conceptos generales del principio de oportunidad

Cuando se habla del principio de oportunidad, se alude a la posibilidad que tienen los órganos encargados de la promoción de la persecución penal, fundada en razones diversas de política criminal y procesal de no iniciar la acción penal, o de suspender provisionalmente la acción iniciada, o de hacerla cesar definitivamente antes del requerimiento acusatorio, aun cuando concurren las condiciones ordinarias para perseguir y castigar.

Las excepciones a la obligación de perseguir el delito, por lo general, suelen justificarse en razones de índole utilitarista (descongestionar el sistema judicial, optimizar recursos, procurar la punición de la criminalidad organizada, etcétera); pero también en la necesidad de re-legitimar el sistema penal evitando las desigualdades en contra de los más vulnerables (orientar la selectividad, reducir la aplicación de instrumentos de violencia estatal, favorecer la reparación a la víctima) o en otros intereses.

El Principio de Oportunidad apareció en Alemania a través de la Ley “Ley Emminger” de fecha 04 de enero de 1924, por el cual se facultó al Ministerio Público a abstenerse de ejercitar la acción penal en los casos en que la culpa sea leve y carezcan de importancia las consecuencias dañosas, de tal manera que su persecución no afecte el interés público.

En el sistema norteamericano el Principio de Oportunidad apareció regulado bajo la institución del “Plea bargaining”, mecanismo institucionalizado que tiene como finalidad evitar el juicio prolongado o una condena mayor a través del acuerdo entre las partes en la causa penal, y que consiste en el acto por el cual el imputado manifiesta su decisión de declararse culpable aceptando los cargos que se le formulan.

En Inglaterra se le denomina “plea guilty”, en España “conformidad del imputado” y en Italia “patteggiamento”.

En nuestro ordenamiento procesal penal peruano, cuando nos referimos a este principio, aludimos a una institución procesal que quiebra la inflexibilidad del clásico principio de obligatoriedad de la acción penal, donde el Ministerio Público se abstiene de ejercer la acción penal, en circunstancias taxativamente señaladas por la ley.

Al respecto Oré Guardia (1999) señala: “Nuestro Sistema Penal tenía una base inquisitiva donde la regla casi absoluta era que todo delito debe ser investigado y sancionado, en base al principio de legalidad, por el cual ante la noticia de la posible comisión de un hecho delictivo, nace la

obligación de perseguirlo y sancionarlo a través de las entidades competentes del Estado” (p. 129).

Por ello, afirma que, en un nuevo modelo de justicia penal, la preocupación central no debe ser sólo la solución formal del caso, sino la búsqueda de una solución para el conflicto social generado por el delito.

Incide en ese sentido el autor, que el proceso penal moderno, si bien ha de continuar fiel a su función tradicional sirviendo a la aplicación del “ius puniendi” estatal con todas las garantías procesales y respeto a los derechos fundamentales del imputado, propios de un Estado de Derecho, no puede renunciar a tutelar, en la medida en que sea posible, otros derechos o intereses dignos de protección que la propia Constitución reconoce, como son por ejemplo, el de la víctima del delito y el existente en la resocialización del imputado.

Por su parte Sánchez Velarde (2013) señala: “El llamado principio de oportunidad es toda una institución procesal en nuestro sistema, se encuentra vigente desde 1991 y su aplicación no ha sido tan amplia como la que esperaba el legislador. Su fuente normativa es alemana y ha sido incorporado en casi todos los códigos procesales penales modernos (...) el código prevé tres supuestos clásicos de aplicación del principio de oportunidad: el caso del autor víctima; la mínima gravedad de la infracción o falta de merecimiento de pena; y la mínima culpabilidad del agente (...)” (p. 45 y ss).

Por otra parte, Peña Cabrera, R. (1997), refiriéndose al principio de oportunidad indica: Es notoria la aplicación restringida a determinados hechos delictuosos: delitos de pequeña y mediana criminalidad. Se busca que los centros carcelarios no se llenen de seres humanos que se encuentran sin sentencia o simplemente se busca evitar un procedimiento con pérdida de tiempo y dinero (p. 31).

En conclusión, podemos decir, la Salida Alternativa Principio de Oportunidad surgió por el incremento de la criminalidad, la incapacidad del aparato judicial para cumplir el principio de legalidad, a través de la

imposibilidad de perseguir todos los hechos delictivos y con la finalidad de evitar el colapso en la administración de justicia penal o en todo caso, la imposibilidad de perseguir la gran criminalidad.

2.2.3. Definiciones de la salida alternativa principio de oportunidad

Muchos son los conceptos que se han esbozado sobre la Salida Alternativa Principio de Oportunidad, entendido éste como una de las formas de los criterios de oportunidad, que inspira la nueva corriente procedimental en la simplificación del proceso penal (Rosas, 2009, p. 819).

Claus Roxin (Armenta Diu, 1991,) define la Salida Alternativa Principio de Oportunidad como: "...la contraposición teórica del principio de legalidad, mediante el cual se autoriza al Fiscal a optar entre elevar la acción o abstenerse de hacerlo archivando el proceso, cuando las investigaciones llevadas a cabo conduzcan a la conclusión de que el acusado, con gran probabilidad, ha cometido un delito". (p. 66).

Maier, J. (1997), define la Salida Alternativa Principio de Oportunidad como: "La posibilidad de que los órganos públicos, a quienes se les encomienda la persecución penal, prescindan de ella, en presencia de la noticia de un hecho punible o, inclusive, de la prueba más o menos completa de su perpetración, formal o informalmente temporal o indefinidamente, condicional o incondicionalmente" (p.548).

Gimeno Sendra (1991) señala: "La Salida Alternativa Principio de Oportunidad es la facultad que al titular de la acción penal le asiste, para disponer bajo determinadas condiciones, de su ejercicio con independencia de que se haya acreditado la existencia de un hecho punible contra un autor determinado" (p. 34).

Creus (1987) considera la Salida Alternativa Principio de Oportunidad como: "La posibilidad que el funcionario posee de discriminar si se encuentra o no ante un hecho que puede constituir delito, para promover la acción o abstenerse de hacerlo" (p. 36).

Von Hippel (Armenta Deu, 1991, p. 65) señala: “Es aquel en atención al cual el fiscal debe ejercitar la acción penal con arreglo a su discrecionalidad, en unos determinados supuestos regulados legalmente”.

José María Tejerino Pacheco indica: “Es aquel por el cual se concede al Ministerio Público la facultad de perseguir hechos que se encuentran en determinadas situaciones expresamente previstas por la Ley, que afecten el hecho mismo, a las personas a las que se les puede imputar o a la relación de estas con otras personas o hechos” (p. 98).

Valdivieso Vintimilla (2007) señala: “El principio de oportunidad es la facultad que tiene el Fiscal, como titular de la acción pública, bajo determinadas condiciones de abstenerse de su ejercicio, como en el caso de la desestimación, o en su caso, de solicitar ante el órgano jurisdiccional el procedimiento abreviado cuando existan algunos elementos probatorios de la realidad del delito y se encuentre acreditada la vinculación con el imputado, quien debe prestar consentimiento, el cual implica la aceptación de su culpabilidad, o de autorizar la conversión de la acción pública en acción penal privada” (p. 443).

Patricio Guariglia (Cafferata, 1987) señala: “Cuando los mecanismos de selección revisten carácter formal y operan en virtud de las facultades expresas o tácitamente otorgadas al órgano encargado de la persecución penal, nos hallamos frente al principio de oportunidad” (p. 87)

Gallardo Rosado, M. (2009) indica: “El principio de oportunidad, es la excepción al principio de legalidad en materia procesal, porque el mismo implica una excepción al deber de persecución penal. Sin embargo, es necesario aclarar que el principio de oportunidad – excepciones en la persecución penal-, es concebido de diversas formas por diferentes sistemas jurídicos. Cada uno, plasma o establece lineamientos en su legislación según los cuales el Ministerio Público o fiscal, podrá poner en práctica el principio de oportunidad” (p.11).

Binder A. M. (1991) refiere: “Principio de oportunidad se denomina así al principio según el cual los Fundamentos del Estado (Fiscales) pueden prescindir de la persecución penal y pedir el archivo en ciertos y determinados casos, ya sea por su poca importancia o gravedad ya sea por razones de conveniencia para la investigación. Es una excepción al Principio de Legalidad y se utiliza para economizar recursos y poder afectarlos a las investigaciones más graves”.

En el ámbito del derecho penal peruano encontramos a autores que definen la Salida Alternativa “Principio de Oportunidad” desde el punto de vista positivo, poniendo énfasis en los aspectos normativos y procesales; en este sentido Oré Guardia (2013) lo define como: “El principio de oportunidad es un criterio de oportunidad en virtud al cual se faculta al Fiscal abstenerse discrecionalmente de incoar o desistir de continuar con el proceso penal; el Fiscal tiene la facultad de abstenerse por razones político criminales que responden al criterio de falta de necesidad de proceso y de pena, pues, pese a que el imputado admite su responsabilidad, el Estado le otorga al Fiscal la potestad de abstenerse de ejercer la acción penal” (p. 393).

Catacora Gonzales, M. (1997) refiere: “El principio de oportunidad es la antítesis del principio de legalidad u obligatoriedad (...) sus propósitos son loables y podría convertirse en un gran instrumento para descargar a las fiscalías y juzgados de un trabajo inútil” (p. 196).

Burgos Mariños, V. (2005) indica que el principio de oportunidad es una excepción al carácter obligatorio de la acción penal, pues autoriza al Ministerio Público y al Juez Penal, a disponer de la acción penal en los casos expresamente contemplados en la Ley Procesal (p. 1-9).

Melgarejo Barreto (2013) por su parte define la Salida Alternativa Principio de Oportunidad, como: “Es una institución jurídica procesal, como excepción al principio de legalidad procesal, que consiste en la facultad del Fiscal Provincial, bajo determinadas condiciones establecidas en la ley, de abstenerse ejercitar la acción penal pública,

cuando ha comprobado la existencia de elementos de convicción de la realidad del delito y se encuentre acreditada la vinculación de la realidad del delito y se encuentre acreditada la vinculación del imputado en su comisión; debiendo además contar con la aceptación de éste último, para su aplicación” (p. 193).

El profesor Cubas Villanueva (2009) define a la salida alternativa del principio de oportunidad como: “El principio de que es un instituto novedoso del Derecho Procesal Penal, representa un mecanismo de simplificación del procedimiento, es decir una opción para la obtención de una solución para el caso a través de procedimientos menos complejos que el procedimiento común” (p. 553).

El profesor Peña Cabrera Freyre, R. (2011) señala: “El principio de oportunidad permite al legislador programar criterios de selección que apunten a una discriminación de conductas, de sustraer del ámbito de punición, aquellas conductas que por sus características particulares no merece ser alcanzado por una pena. Los criterios de selección adquieren gran relevancia, ante una sociedad altamente perturbada por el cúmulo de hechos punibles y una jurisdicción ineficaz para poder afrontar adecuadamente la sobrecarga procesal” (p. 161).

El profesor Sánchez Velarde (1992) define la Salida Alternativa Principio de Oportunidad como: “La discrecionalidad concedida al Ministerio Público a fin de que éste decida sobre la persecución penal pública, especialmente en los casos de delitos leves y con tendencia a ampliarse a la mediana criminalidad. Se trata de una excepción al principio de legalidad procesal debido a la imposibilidad material de perseguir y castigar todas las infracciones que se cometen. Constituye una respuesta político- criminal del Estado ante la sobrecarga procesal. En tal sentido, se implementa un mecanismo de selección de los delitos para diferenciar aquellos de menor intensidad de los considerados de mediana y gran criminalidad, dedicando el mayor esfuerzo judicial a los últimos y procurando el archivamiento de los primeros bajo fórmulas de consenso” (p. 5).

Por su parte, Lévano Véliz (2003) señala: “El principio de oportunidad se constituye en el mecanismo consensual de terminación anticipada del proceso, mediante el cual se materializa la posibilidad de dar solución a hechos jurídicos penales de poca trascendencia o relevancia, siendo estos casos los que precisamente de modo injustificado sobrecargan en la actualidad y desde hace ya buen tiempo, la administración de justicia penal peruana. Así el llamado criterio de oportunidad permite realizar una selección de conductas que a través de fórmulas de acuerdo o de transacción penal, pueden llegar a culminar anticipadamente, es decir, sin llegar incluso a la etapa de emitirse sentencia, cuando se trata de un proceso penal ya instaurado y en la generalidad de los casos, sin recurrirse al inicio de la instrucción o en otras palabras, cuando se está llevando aún a cabo la investigación preliminar en sede Fiscal” (pp. 100-101).

Neyra Flores (2015) señala: “El principio de oportunidad no se opone o es una excepción al principio de legalidad, sino que es un complemento, habida cuenta que el segundo es insuficiente en la resolución de casos penales” (p. 229).

Si bien existen divergencias en la doctrina nacional y extranjera, sobre la naturaleza excepcional o no de la Salida Alternativa Principio de Oportunidad, respecto del principio de legalidad procesal, hay consenso en cuanto a la conveniencia de la facultad discrecional del Fiscal para ejercitar o no la acción penal en los supuestos que establezca la norma procesal penal, con la finalidad de aliviar al Poder Judicial de una sobrecarga de delitos de escasa afectación social y sobretodo que permita solucionar a las mismas partes de manera pronta y efectiva su problema.

2.2.4. Naturaleza jurídica de la salida alternativa principio de oportunidad

Cuando hablamos de la Salida Alternativa “Principio de Oportunidad”, nos referimos principalmente a una figura jurídica que permite solucionar la crisis del enjuiciamiento penal, llevada a cabo por la sobrecarga procesal.

Su aplicación a un específico conflicto social, encuentra su fundamento en la norma procesal penal, que impone al Ministerio Público y al Juez de Investigación Preparatoria, fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la convivencia, la justicia, la igualdad, la libertad y la paz, dentro del marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo.

Asimismo su aplicación, repercute notoriamente en la descongestión de las causas penales de baja criminalidad en el sistema penal, permitiendo que solamente las causas graves que afecten intereses colectivos y de gran magnitud sean llevadas a cabo en el proceso penal.

En efecto, las razones que motivan esta innovación legislativa son en orden al “ interés público”, para evitar la persecución de determinados ilícitos penales de pequeña criminalidad en función a la crisis de la justicia penal, caracterizada actualmente por la congestión procesal y penitenciaria, sin que ello signifique un grado de impunidad, ya que se justifica la medida, mediante presupuestos de discrecionalidad legal, por el cual los casos aplicables a la salida alternativa principio de oportunidad, obedecen a que el hecho no implica una perturbación grave del orden público y cuestiones personales del agente.

En resumen, por medio de la discrecionalidad penal se busca un fin político de disminución de procesos penales por medio de soluciones extrapunitivas, lo cual se justifica en la aplicación a hechos punibles que por su naturaleza representan una medida legítima, siendo en consecuencia la naturaleza jurídica de la Salida Alternativa Principio de Oportunidad de interés público, y de carácter excepcional por la facultad

que se le otorga al Ministerio Público, en los casos taxativamente señalados por ley.

2.2.5. Principio de legalidad y principio de oportunidad

En nuestro ordenamiento jurídico encontramos la consagración del principio de legalidad, en la Constitución Política del Perú y en la Ley penal Art. II del Título Preliminar del Código Penal.

- Principio de legalidad

El principio de legalidad o de obligatoriedad, por mandato legal impone al Ministerio Público a perseguir los hechos punibles, deber impuesto legalmente, y en su caso, al órgano jurisdiccional a la imposición de la pena legalmente prevista conforme a la calificación que resulte adecuada (San Martín, César. 2015, p. 59).

Maier (1989) dice que el principio de legalidad pareciera tener su fundamento en la tipicidad objetiva, pues cualquier causa de exclusión de la caracterización del hecho como punible (error, justificación, inculpabilidad o inimputabilidad), se debe comprobar en el marco del proceso penal, y nunca fuera de él (p. 549).

El principio de legalidad penal, es un límite al ius puniendi que está en relación con todo el sistema penal en su conjunto. Comprende la garantía criminal y penal referida a la creación de normas penales; la garantía jurisdiccional y procesal referida a la aplicación de las normas y la garantía de ejecución referida a la ejecución de la pena.

Su origen se debe a Feuerbach (1801) “Nullum crimen, nulla poene sine lege” 27 que quiere decir que sin una Ley que la haya declarado previamente punible, ninguna conducta puede ser calificada como delito y merecer una pena del derecho penal.

Su contenido se resume en las exigencias de ley previa (lex praevia) por el cual se prohíbe la retroactividad de la ley penal, ley estricta (lex stricta) se prohíbe la analogía, ley escrita (lex scripta) se establece la

reserva de la ley y se prohíbe el derecho consuetudinario y Ley cierta (lex certa) se determina la taxatividad de la ley penal y se prohíbe la expedición de normas penales indeterminadas.

Existen varias tesis en torno al fundamento del principio de legalidad y la preeminencia en el sistema penal. En lo fundamental aluden a la dignidad del hombre, la culpabilidad, como consecuencia de la organización democrática, la separación de poderes.

Este principio es el principio espiritual del Estado, que controla el poder punitivo del Estado poniendo límite al Poder Ejecutivo y una garantía a la libertad de las personas y tiene implicancias importantes en el proceso penal. Según este principio el Ministerio Público está obligado a iniciar y sostener la persecución penal en todo delito que llegue a su conocimiento, sin que pueda suspenderla, interrumpirla o hacerla cesar a su mero arbitrio (Maier, 1997, p. 548).

Y es el resultado de la suma de dos principios menores, como son el principio de promoción necesaria (deber de promover la persecución penal ante la noticia de un hecho punible) y el principio de irrevocabilidad (prohibición de suspender, interrumpir o hacer cesar la persecución ya iniciada.)

Diversas son las concepciones doctrinarias que definen el principio de legalidad o llamado también principio de reserva, principio de la intervención legalizada.

En la doctrina internacional Cafferata Neres, J. (1987) conceptualiza al principio de legalidad como "...la automática e inevitable reacción del Estado a través de órganos predispuestos, que frente a la hipótesis de la comisión de un hecho delictivo (de acción pública), se presenta ante los órganos jurisdiccionales, reclamando la investigación, el juzgamiento y, si corresponde, el castigo que se hubiera logrado comprobar" (p.31).

Por su parte, el profesor García Caveró, P (2007) señala: "Este principio fue constituido en el Derecho penal liberal como un mecanismo

para hacer frente a los abusos de los Estados despóticos, en tanto una previa determinación absoluta de las conductas prohibidas mediante la ley impedía abusos de los detentadores del poder de modo tal que constituye una garantía frente a la Administración de Justicia”. (p.127)

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico peruano el principio de legalidad se encuentra en el Artículo 2º inciso 24 del acápite “d” de la Constitución Política que dice “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley”.

Es así que nuestra Carta Magna establece además de las garantías judiciales, la prohibición de la analogía de la ley penal y de las normas que restringen derechos, así como también la no imposición de pena sin proceso judicial. Al tener rango constitucional, este principio además de ser un derecho subjetivo que tiene todo ciudadano, es un derecho constitucional y un derecho fundamental, según la posición sostenida por el Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N.º 2758-2004-HC/TC donde señala que se configura como un principio, pero también como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos.

Como principio constitucional, informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone el Poder Legislativo al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones.

En tanto que, en su dimensión de derecho subjetivo constitucional, garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica.

Pero en la actualidad, el principio de legalidad, ha perdido parte importante de su base teórica con la concepción de justificaciones preventivo

- generales y especiales de la pena. Sin embargo, no ha sido abandonado del todo, porque las ideas de democracia y Estado de Derecho le han proporcionado una nueva base teórica, en la que aparece sirviendo al principio de certeza y también al principio de igualdad (Roxin, C. 2003, p.89).

Su fundamento más importante del principio de legalidad podría encontrarse a nuestro parecer en el principio de igualdad ante la Ley. A través del cual se pretende que la persecución penal no quede sujeta al arbitrio de un órgano estatal cuya decisión de perseguir o no un delito podría ser discriminatoria. El principio de legalidad supone así, al Estado, la obligación de perseguir por igual todos los delitos que se cometen en una sociedad determinada, sin permitirle seleccionar entre ellos de manera alguna.

Pero en la actualidad se encuentra sumamente desacreditado. Su desprestigio no se encuentra tanto en su fundamento teórico, sino en sus implicancias prácticas.

La hipertrofia del derecho penal sustantivo, unida a la incapacidad inherente de todo sistema procesal penal para perseguir la totalidad de los delitos que se comenten en una sociedad determinada, han provocado que la aplicación estricta del principio de legalidad impida la existencia de un adecuado sistema de selección formal de los casos que son procesados por el sistema, generándose, por el contrario, sistemas de selección natural o informal que redundan, generalmente, en un direccionamiento de la persecución penal hacia los sectores socialmente más desprotegidos (Maier, J. 1997, pp. 552 y ss).

- **Principio de oportunidad**

Este principio enuncia que el Ministerio Público, ante la noticia de un hecho punible o, inclusive, ante la existencia de prueba completa de la perpetración de un delito, está autorizado para no iniciar, suspender, interrumpir o hacer cesar el curso de la persecución penal, cuando así lo aconsejan motivos de utilidad social o razones político criminales de

prevención especial, en tanto se espera que el imputado que se acoja a esta salida alternativa, no vuelva a incurrir en alguna infracción penal. (Maier, J., 1997)

Determinado sector de la doctrina procesal penal considera que existe una seria contradicción entre la vigencia del Principio de Legalidad Procesal y la utilización de la Salida Alternativa Principio de Oportunidad por parte del Fiscal. Atendiendo a que el Principio de Legalidad Procesal se entiende como la obligación que tiene el Fiscal de promover necesaria e inmediatamente la acción penal, una vez llegada a su conocimiento la notitia criminis.

Algunos autores consideran que la facultad otorgada al Fiscal para que se abstenga de ejercitar la acción penal colisiona directamente con el Principio de Obligatoriedad.

Nosotros consideramos que la Salida Alternativa Principio de Oportunidad es una excepción al carácter obligatorio de la acción penal, por el cual se faculta al Ministerio Público y al Juez de Investigación Preparatoria, a disponer de la acción penal en los casos expresamente contemplados en la ley procesal penal, como son en los casos de agente afectado por el delito, mínima gravedad del delito y mínima culpabilidad del agente.

Y al ser una figura jurídica que permite la conclusión rápida de la persecución penal, no solamente aporta a la eficiencia y transparencia del sistema procesal penal; sino también evita emplear todos los recursos públicos, que significa tramitar un proceso penal completo, cuando el imputado acepta cumplir una condición que significa que no va perseverar en sus conductas delictivas y/o pagará una indemnización a la víctima.

En conclusión, consideramos que la salida alternativa principio de oportunidad no solamente permite al Estado ahorrar tiempo y dinero en los delitos de escasa afectación social, sino que al ser una poderosa herramienta procesal permite que la acción penal del Estado se enfoque

en los casos más difíciles y de mayor trascendencia en la persecución del delito, como en los delitos de corrupción de funcionarios y lavado de activos.

2.2.6. Principio de oportunidad y principio de mínima intervención

Partiendo de la idea de que la Salida Alternativa Principio de Oportunidad, consiste en la facultad discrecional del Fiscal que tiene la obligación de investigar, o de abstenerse de hacerlo en presencia de particulares circunstancias que identifican la ausencia de necesidad de la pena. Esta Salida Alternativa denominada Principio de Oportunidad, tiene íntima relación con el principio de mínima intervención penal, ya que ésta es el sustento doctrinario del principio de oportunidad. Sólo a través de la mínima intervención penal, legitimamos la aplicación del principio de oportunidad

- Principio de mínima intervención

En la segunda mitad del siglo XVIII, principalmente en Francia y el Reino Unido, a la par del Liberalismo, que es una doctrina política caracterizada por la reivindicación de un importante espacio de libertad en el ámbito personal, religioso, literario, económico, etcétera, surge el principio de intervención mínima del Estado (Maurach, Gössel y Zipf., 1994, p. 67).

En esa etapa histórica, el poder se encontraba centrado en manos de un solo hombre, el monarca. El derecho penal era utilizado como una forma de obligar a las personas a que obedecieran al soberano (MIR, p. 104); se distinguía por leyes penales rígidas, caracterizadas por penas que tenían un carácter severo, consistentes en la pena de muerte, corporales, destierros y penas pecuniarias, entre otras; en pocas palabras, un derecho penal que impera en un Estado absoluto.

En ese escenario surgió el liberalismo, que fue iniciado con el movimiento realizado por la clase burguesa, cuyo resultado fue una nueva concepción política y jurídica, esencialmente basada en los

fundamentos de la soberanía popular, del imperio de la ley, del control y separación de los poderes y de la defensa de la libertad (Sánchez, J. L., 2007, p. 278).

El mayor expositor de las ideas del liberalismo fue César Bonesana (2006), conocido como el Marqués de Beccaria, escribió la obra Tratado de los delitos y de las penas.

Bonesana o Beccaria (2006) parte de los presupuestos filosóficos imperantes de la época (el contrato social) como origen de la constitución de la sociedad y la cesión de mínimos de libertad a manos del Estado y su poder punitivo para la conservación de las restantes libertades (p. 8-9).

La crítica surgida del libro de Beccaria conduce a la formulación de una serie de reformas penales que son la base de lo que conocemos como Derecho penal liberal, resumido en términos de un elenco de garantías que limitan la intervención del Estado, humanización general de las penas, abolición de la tortura, igualdad ante la ley, principio de legalidad, proporcionalidad entre delito y pena, etcétera.

Este sistema responde a una nueva concepción, basada en la valoración de la persona, con afirmación del principio de la dignidad humana, donde la persona ya no es vista como cosa, sino asegurando su libertad e igualdad

Por lo anterior, se estima que Beccaria expuso lo que hoy llamamos principio de intervención mínima del derecho penal.

Hoy el principio de intervención mínima se configura como una garantía frente al poder punitivo del Estado, que limita la intervención de éste y constituye, al menos en teoría, el fundamento de los ordenamientos jurídicos penales de los Estados que adoptan un modelo democrático y social de Derecho (González-Salas, R. 2001, p. 95).

En ese orden de ideas, el principio de mínima intervención trae consigo que el derecho penal sea entendido como último recurso del

Estado (última ratio) para hacer frente a las conductas que, de manera más sensible, lesionan o ponen en peligro los bienes jurídicos de principal importancia para la convivencia social armónica (carácter fragmentario) (Hernández Romo, R., 2009, p. 107-108).

Según este principio, el Derecho Penal debe tener carácter de última ratio por parte del Estado, para la protección de los bienes jurídicos y sólo para los más importantes frente a los ataques más graves.

Mir Puig, S. (1998) refiriéndose a este principio, manifiesta: “Que el derecho penal sólo debe intervenir en aquellos actos que atentan gravemente los bienes jurídicos” (p. 89).

Para Hernández-Romo (Gallardo, (2009) el principio de mínima intervención trae consigo que el derecho penal sea entendido como el último recurso del Estado (última ratio) para hacer frente a las conductas que, de manera más sensible, lesionan o ponen en peligro los bienes jurídicos de principal importancia social armónica (carácter fragmentario) (p. 107-108).

Para Muñoz Conde (2001) el bien jurídico consiste en: “(...) presupuestos existenciales que, en tanto, son de utilidad para el hombre, se denominan “bienes” y, conjuntamente, en tanto son objeto de protección por el derecho, bienes jurídicos. Así pues, bienes jurídicos son aquellos presupuestos que la persona necesita para la autorrealización en la vida social” (p. 90).

Para Hassemer (Chirino, 1993) “(...) bien jurídico penalmente tutelado es la relación de disponibilidad de un individuo con un objeto, protegida por el Estado, que revela su interés mediante la tipificación penal de conductas que la afectan” (p. 10).

En doctrina existe un consenso al señalar que el principio de intervención mínima, forma parte del principio de proporcionalidad o de prohibición del exceso, cuya exigencia descansa en el doble carácter que ofrece el derecho penal:

- a) A ser un derecho fragmentario, en cuanto no se protege todos los bienes jurídicos, sino tan sólo aquellos que son más importantes para la convivencia social.
- b) Al ser un derecho subsidiario que, como última ratio, ha de operar únicamente cuando el orden jurídico no puede ser preservado y restaurado eficientemente mediante otras soluciones menos drásticas que la sanción penal.

El carácter doblemente fragmentario del derecho penal, como principio inspirador del concepto material del delito, no sólo exige la protección de los bienes jurídicos más importantes, sino también que dicha protección se dispense sólo frente a los ataques más importantes y reprochables y exclusivamente en la medida que ello sea necesario. En ese sentido, podemos señalar que el principio de Mínima Intervención tiene relación directa con la Salida Alternativa Principio de oportunidad, en el hecho de reducir la intervención del derecho penal, como última "ratio" al mínimo indispensable para el control social y la descongestión de la carga procesal a nivel de los despachos jurisdiccionales.

En conclusión, consideramos con respecto a este punto, que el principio de legalidad procesal, no puede ser regla general, ya que la finalidad del proceso penal es la solución del conflicto para contribuir a restaurar la armonía social; en ese sentido, consideramos, al proceso penal como una medida de carácter extrema de la política criminal.

Aunado a lo anterior, consideramos que existe un principio rector de la política criminal propia de un Estado Democrático de Derecho, el cual es, el principio de Mínima intervención, según el cual, el Estado usará los instrumentos violentos sólo como última instancia, como la última posibilidad que tiene de intervenir en relación al daño causado.

2.2.7. Fuente y fundamento del principio de oportunidad

Fueron el derecho alemán y el estadounidense los marcos de referencia para implementar la Salida Alternativa Principio de

Oportunidad en América Latina. En nuestro ordenamiento jurídico el Principio de Oportunidad fue introducido mediante el Código Procesal Penal de 1991²⁸, el que tuvo varias modificaciones (Ley 28117, 2003).

El artículo 2º del Código Procesal Penal de 1991 tuvo dos fuentes. La fuente primigenia fue el Proyecto Alternativo Alemán de 1966, y los trabajos complementarios del artículo 230º del Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica, elaborado y presentado por los profesores Jaime Bernal Cuéllar, Fernando De La Rúa, Ada Pellegrini Grinover y Julio B. J. Maier (1989).

La segunda fue una fuente principal. La Ley, en la que taxativamente se encontraba establecido (Artículo 2º del Código Procesal Penal – modificado por Ley N° 27664 de fecha 08 febrero de 2002 y la Resolución del Consejo Transitorio N°200-2001-CT-FN (Reglamento de Organización y Funciones de las Fiscalías Provinciales Especializadas en la Aplicación del Principio de Oportunidad).

Con la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal de 2004 en el Distrito Judicial de Tacna y algunos Distritos Judiciales del país, la fuente primigenia del artículo 2º del Nuevo Código Procesal Penal de 2004, es el artículo 2º del Código Procesal Penal de 1991, con sus modificatorias y en cuanto a la fuente principal es la ley penal adjetiva, establecido en el artículo segundo del Código Procesal Penal de 2004 y las normas como: Circular Nro. 006-95-MP-FN, aprobado por Resolución de la Fiscalía de la Nación Nro. 1072-95-MP-FN de fecha 16 de noviembre de 1995, que no ha sido derogado hasta la actualidad, de lo que se colige que sigue manteniendo su vigencia (Rosas, J., 2009, p. 853). Resolución Nro. 200-2001-CT de fecha 24 de abril del 2001. Y la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nro. 1470-2005-MP-FN de fecha 12 de julio de 2005.

2.2.8. En cuanto a los fundamentos de la Salida Alternativa Principio de Oportunidad.

López Barja Quiroga, J. (1999) puntualiza que "(...) el principio de oportunidad resulta justificado en: 1) razones de igualdad, pues corrige las desigualdades del proceso de selección (en el examen de comportamientos delictivos, que actúan en el propio proceso penal de distintas formas y en diferentes momentos); 2) en razones de eficacia, dado que permite excluir causas carentes de importancia que impiden que el sistema penal se ocupe de asuntos más graves; 3) en razones derivadas de la actual concepción de la pena, ya que el principio de legalidad entendido en sentido estricto, sólo se conjuga con una teoría retribucionista de la pena" (p. 442).

Por otra parte, Guariglia, F. (1993) considera que la adopción de criterios de oportunidad constituye uno de los mecanismos más aptos para canalizar la selectividad espontánea de todo sistema penal, y que conduce a una aplicación irracional y poco igualitarista de la potestad punitiva del Estado, sin perjuicio de advertir que la oportunidad sólo será viable con pleno sentido y efectividad en la medida en que la investigación esté a cargo del Ministerio Público (p. 95).

Gómez Colomer (1985), al referirse al fundamento del principio de oportunidad señala que se deben invocar razones de prevención general y especial, ligadas con la necesidad y conveniencia del castigo penal en el caso concreto, para disminuir la intensidad formal del principio de legalidad (p. 47).

Armenta Deu, T. (1995), señala que el principio de oportunidad, al final de cuentas, surge en primer término por la conjunción del incremento de la criminalidad y la incapacidad del aparato judicial para cumplir el principio de legalidad y por razones de interés social o utilidad pública; a contribuir a la consecución de la justicia material por encima de la justicia formal; a favorecer el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas; y a constituir el único instrumento que permite un trato diferenciado entre los

hechos punibles que deben ser perseguidos y aquellos otros en los que la pena carece de significación (p.457).

2.2.9. Objetivos y fines del principio de oportunidad

Para Maier, J. (1989): El principio de oportunidad cumple dos grados objetivos: a) la descriminalización de hechos, pues existen casos donde resulta innecesaria la aplicación de la pena; b) la eficiencia del sistema penal, sobrecargada de casos que no permite el tratamiento preferencial de aquellos que deben ser solucionados indiscutiblemente por el sistema (pp. 555-562). Esto trae como resultado el desgaste que sufren los tribunales al tener que resolver sobre delitos intrascendentales, por tal motivo se justifica en algunos casos la aplicación del principio de oportunidad ya que tal salida da como resultado el descongestionamiento del sistema judicial.

Para Guariglia, F. (1990): La adopción del principio de oportunidad reglado constituye el medio más idóneo para erradicar la arbitrariedad que domina actualmente en los procesos de selección que operan dentro del sistema de enjuiciamiento penal (pp. 87 y ss.).

Para nosotros el objeto de la Salida Alternativa Principio de Oportunidad, consiste en corregir la disfuncionalidad del Principio de Legalidad Procesal, postulando una mejor calidad de justicia, facultando al Fiscal, Titular de la Acción Penal, decidir sobre la pertinencia de no dar inicio a la actividad jurisdiccional penal, independientemente de estar ante un hecho delictuoso con autor determinado, concluyéndola por acto distinto al de una sentencia y teniendo como sustento de su conclusión los criterios de falta de necesidad de la pena o falta de merecimiento de la pena.

B.- De la variable dependiente. Delito de conducción en estado de ebriedad.

2.3. Delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad

2.3.1. Delitos de peligro común

“(…) el delito de peligro común se encuentra contemplado dentro de los Delitos contra la Seguridad Pública, en donde se afecta la tranquilidad y normal desenvolvimiento de la sociedad debido a actos que van perturbar la tranquilidad y poner en peligro tanto los bienes materiales como la integridad física de las personas”. (QUIÑE ET AL, 2005, p. 7).

“Estos delitos pertenecen al grupo de los denominados de peligro común o general, en cuanto afectan a una colectividad indeterminada de personas, y tienen por objeto la tutela de la seguridad del tráfico, parcela o dimensión de la genérica seguridad colectiva. Qué duda cabe que la redacción de las conductas es reveladora de este enfoque no sólo por el recurso a los delitos de peligro abstracto, sino también, en las hipótesis de peligro concreto, pues las referencias a “la vida e integridad” se hace respecto “de las personas” en general, o “al consciente desprecio por la vida de los demás” o al “grave riesgo para la circulación”. (MUÑOZ, 2013, p. 38)

“Para definir a los delitos de riesgo necesariamente debemos basarnos en el principio de legalidad o exclusiva protección de bienes jurídicos tutelados, pues para que una conducta sea considerada ilícita no sólo requiere una realización formal, sino que además es necesario que dicha conducta haya puesto en peligro o lesionado a un bien jurídico determinado”. (CABALLERO, 2015, p. 6)

En el delito de Peligro Común el bien jurídico es la colectividad.

“La tesis predominante en la doctrina moderna en que el objeto del peligro común es la colectividad, aunque esto no signifique poner en peligro, necesariamente, a una pluralidad de personas, sino que esa colectividad puede estar representada por una sola persona, indeterminada, como parte de esa colectividad. Por ejemplo, el delito de

conducción temeraria es un delito de peligro común, exige peligro concreto para la vida o integridad de las personas, pero no significa que haya de ponerse en concreto peligro a una pluralidad de personas para que se realice el tipo, basta con el peligro de una sola persona”. (QUIÑE ET AL, 2005, p. 9)

“(…) La tendencia claramente dominante en la doctrina es aquella que considera los delitos contra la seguridad vial como “delitos de peligro común”. Se trata tipos que se caracterizan porque el peligro que les es inherente afecta a una colectividad o grupo genérico e indeterminado de personas. (…)” (MUÑOZ, 2013, p. 475)

“En esencia, el peligro constituye un juicio sobre una situación real, que debe efectuarse en el momento de la ejecución. Este juicio de peligro es siempre un juicio ex ante que prescinde, de los factores reales que no son reconocibles desde un determinado momento en el tiempo. Si ex post todas las condiciones resultan posibles de abarcar visualmente, la lesión es segura o queda excluida totalmente”. (QUIÑE ET AL, 2005, pp. 19-20)

“Los delitos de peligro concreto son aquellos en la que hay una lesión potencial o peligro inminente en la conducta típica que describe el tipo penal, principal característica diferenciadora de un delito de peligro concreto a la de un delito de peligro abstracto, puesto que el tipo penal expresamente establece esa característica peculiar de peligro inminente o potencial, no requiriéndose que el peligro establecido potencialmente llegue a realizarse”. (CABALLERO 2015 p. 7)

“El peligro común es aquella situación en la que se produce un acto de peligro general o estado de alerta en la que se pone en riesgo una diversidad de bienes jurídicos protegidos de una o varias posibilidades de daño a la colectividad en general, como la integridad física de la persona, la pérdida de los bienes o daños de los mismos”. (QUIÑE ET AL, 2005, p. 39)

2.3.2. Característica del Delito de peligro común

Como veremos el delito de peligro común se encuentra contemplado dentro de los Delitos contra la Seguridad Pública.

Se afecta la tranquilidad y normal desenvolvimiento de la sociedad debido a actos que van a perturbar la tranquilidad y poner en peligro tanto los bienes materiales como la integridad física de las personas". (Quiñe et al, 2005, p. 7)

"Esta característica proteccionista que brinda la normativa para con los bienes jurídicos, se hace notar con mayor incidencia en el derecho penal, ya que es en esta rama del derecho en la que la norma se orienta directamente a la supresión de cualquier acto contrario a mantener la protección del bien jurídico, por ejemplo el "delito de homicidio, busca sancionar actos contra la vida de la persona, el "delito de injuria", busca sancionar los actos que lesionen el honor de la misma, en el caso de los delitos contra el peligro común se sanciona los actos que lesiona la seguridad colectiva".(QUIÑE ET AL, 2005, p. 8)

Dado que la ley no ofrece una definición de peligro, es necesario establecer una noción válida a los efectos de una mejor comprensión de este artículo. Será preciso identificar el concepto de peligro desde un punto de vista antijurídico y luego analizar si es posible aplicarlo a los llamados delitos de peligro.

Así las características esenciales a tener en cuenta cuando se habla de peligro son:

- a). La posibilidad o probabilidad de la producción de un resultado.
- b). El carácter dañoso o lesivo de dicho resultado.

2.3.3. Importancia de los Delitos de Peligro Común

"Para alcanzar este fin (protección de bienes jurídicos mediante el uso de la herramienta penal), el Estado recurre a la amenaza de imposición de una sanción de carácter penal, buscando con ello la

obtención de funciones expresivas, a través de las cuales se busca transmitir un mensaje de valorización, confirmación normativa o de motivación, según se prefiera. (...)" (MALDONADO, 2006, p. 28)

Es un hecho la creciente importancia que los delitos de peligro han alcanzado en el ordenamiento jurídico-penal.

"Su incorporación al Código Penal responde a la necesidad de protección de ciertos bienes jurídicos más allá de la conducta lesiva de los mismos, ya sea por relevancia, bien por ser fácilmente susceptibles de lesión mediante una determinada conducta, o debido a que los medios técnicos actualmente necesarios para la vida social pueden ocasionar, indebidamente utilizados, riesgos intolerables. Tal aumento de los tipos de peligro ha llevado a considerar que esta realidad "se ha convertido casi en el hijo predilecto del legislador". (QUIÑE ET AL, 2005)

De ahí que el legislador, dentro de este esquema recurra en primer lugar a la penalización de conductas que lesionan un bien jurídico determinado, proscribiéndolas en miras a desmotivar su ejecución.

"En un segundo nivel se persigue este mismo objetivo desincentivando conductas que importan un grave riesgo de afectación de dichos intereses, ya sea asociando a las conductas que generan dichos riesgos la imputación de responsabilidad para el evento de lesión del bien jurídico, o proscribiéndolas directamente en cuanto tales, por constituir por sí mismas un riesgo relevante para el bien jurídico-penal, con independencia de que en definitiva se produzca su lesión (o lo que es lo mismo, para el caso en que ésta no se produzca)". (MALDONADO, 2006, p. 28)

La creación de los delitos de peligro en el ordenamiento jurídico penal peruano, es indicativa de la máxima importancia que han alcanzado.

"Su incorporación responde a la necesidad de protección de ciertos bienes jurídicos, más allá de la conducta lesiva de los mismos, ya sea por su relevancia, bien por ser fácilmente susceptibles de lesión mediante

una determinada conducta, o debido a que los medios tecnológicos en la vida social pueden originar riesgos intolerables. Dado que la ley no ofrece una definición de peligro, es necesario establecer una noción válida a los efectos de una mejor comprensión de este artículo”. (CABALLERO, 2015, p. 2)

2.3.4. Conducción en estado de ebriedad

DELFINO (2008) afirma que “el alcohol etílico, componente de todas las bebidas alcohólicas, es jurídicamente -y en esto reside el gran problema del mismo- una droga lícita que se consume y comparte libre y masivamente bajo un fuerte estímulo social y publicitario”. (p. 2)

“La conducción de vehículos en la sociedad actual es tremendamente necesaria, pero a la vez, constituye una actividad riesgosa que debe ser controlada en instancias previas al Derecho penal”. (RODRÍGUEZ, 2008, p. 26)

El delito de conducción de vehículos en estado de ebriedad es un delito de comisión instantánea, pues la acción se agota en todos sus efectos en el momento que se concreta los elementos y su condición de punibilidad. (QUIÑE ET AL, 2005, p. 22)

“La conducción en estado de ebriedad protege este interés supraindividual que hemos definido como aquel sin el cual los sujetos que intervienen en el tráfico no pueden desempeñarse con un mínimo de seguridad para su vida, salud o propiedad. En efecto, quien se desempeña en este estado resta una parte de la seguridad que todos comparten –y que el ordenamiento jurídico trata de garantizar a través de sus prohibiciones– pues las peculiaridades somáticas de la ingesta alcohólica manifiestan una elevada tendencia a la producción de accidentes al disminuir ciertas capacidades, estimadas como indispensables, para una conducción apropiada, esto es, capacidades que no aumentan los riesgos consustanciales de la conducción”. (CABEZAS, 2010, p. 265)

CAMPOS (2010) afirma que: “Esta clase de delitos de conducción en estado de ebriedad, constituye un tipo penal de peligro abstracto, pues la sola acción en sí, *constituye ya un peligro para el bien jurídico*, aunque no se acredite que se haya vulnerado efectivamente. Indudablemente creo entender que la comunidad jurídica nacional, coincide en indicar que el Poder Ejecutivo ha puesto especial énfasis en un problema de innegable actualidad, esto es la enorme cantidad de accidentes automovilísticos y de ómnibuses interprovinciales que se producen a diario en el país, fruto muchas veces de la imprudencia, fallas mecánicas y error humano; sin embargo, la que mayores consecuencias a producido, indudablemente, es por la ingesta de alcohol en la sangre”. (p. 5)

DELFINO (2008) afirma que “el alcohol es una droga fundamentalmente depresora del sistema nervioso central (SNC) y en la intoxicación alcohólica aguda de acuerdo al nivel de consumo se producen 4 períodos (Inestabilidad emocional/ Confusión/ Estupor/ Coma)”. (p. 3)

RODRÍGUEZ (2008) describió que “en los delitos culposos cometidos mediante la conducción de automóviles, debe valorarse de forma profunda las circunstancias del mismo, y a quien le es imputable de forma objetiva el resultado”. (p. 26)

Para que se configure este delito penal: “Es necesario que se acredite a ciencia cierta que el procesado conducía su vehículo en estado de ebriedad, el sólo dicho que el efectivo policial no resulta suficiente a efecto de lograr tal convicción”. (QUIÑE ET AL, 2005) 37

DELFINO afirma que “el consumo de alcohol antes o durante la conducción puede producir fundamentalmente alteraciones sobre la visión, la función psicomotora, el comportamiento y la conducta y la capacidad de manejo del conductor”. (p. 4)

2.3.5. Conducción en estado de drogadicción

“El uso del coche, así como el consumo de fármacos se ha convertido en algo totalmente habitual; cada vez son de uso más accesibles y más generalizados. Sin embargo, falta mucha información sobre su combinación, es decir, sobre la compatibilidad de algunos fármacos y la conducción. Entre los objetivos del presente trabajo está el conocer la influencia del consumo de un fármaco muy conocido, el Interferón, sobre la capacidad para conducir vehículos a motor”. (HERVÁS ET AL, 2011, p. 304)

LIJARCIO (2015) afirma que: “La introducción en nuestro sistema legal de este tipo de intervenciones, mejoran su imagen frente a los “modelos punitivos” y ayudan a entender al conjunto de la sociedad que el problema de consumo de sustancias y conducción no se soluciona con sanciones económicas, sino que la intervención y reeducación por parte de profesionales en la materia puede ayudar a reducir la accidentalidad, la reincidencia en el tráfico y a mejorar la movilidad. De hecho, en otros países del marco europeo como Alemania o Austria, se apuesta por la combinación de modelos punitivos y reeducadores. (p. 10)

HUGHES (2009) señala que: “Dependiendo de la legislación de cada país, esta definición puede referirse a un conductor que experimenta una disminución cuantificable de sus capacidades cognitivas o psicomotoras, impulsividad; una cantidad de droga en sangre superior a la establecida, que previsiblemente produce este tipo de efectos; o restos de drogas en sangre. (p. 1)

“Esta es una línea de trabajo que probablemente requerirá nuevos esfuerzos en el futuro; pensamos que, a pesar de lo humilde de nuestra aportación, es un ejemplo de la necesaria investigación de los efectos de los medicamentos en las capacidades individuales, tales como son la conducción de vehículos y la necesaria detección de los primeros indicios de depresión en los pacientes consumidores de Interferón. Por otro lado, este estudio refleja la importancia de una cooperación laboral entre los

profesionales sanitarios y los psicólogos del ámbito de la salud, que derivaría en un servicio más completo al paciente y en un aumento de la calidad de vida de aquellos que más sufren”.(HERVÁS et al, 2011, pág. 313)

“Entendiendo que el problema de la conducción y el consumo de sustancias, sigue siendo un problema de difícil abordaje para continuar reduciendo la siniestralidad vial y sus consecuencias tanto en España como en otros países de nuestro entorno, debemos averiguar y conocer si las medidas que se están aplicando en este momento en el estado español, tanto a nivel legislativo como interventivo-reeducador están dando su resultado”. (LIJARCIO, 2015, p. 10)

HUGHES (2009) afirma que: “Los estudios efectuados en algunos países revelan una falta de conocimientos de los efectos de las drogas ilegales sobre la capacidad de conducción. Asimismo, indican que muchos conductores ignoran los efectos de la combinación de drogas y alcohol. Los conductores de mayor edad a menudo desconocen los efectos que tienen los medicamentos psicoactivos sobre las capacidades de los conductores. Además, es posible que muchos conductores no conozcan las leyes que prohíben conducir bajo los efectos de dichos medicamentos”. (p. 3)

2.3.6. Los principios y normas básicas

“Desde el punto de vista del principio de igualdad, podría violarse este derecho si los criterios formulados dentro de la teoría de la imputación objetiva para la exclusión de la creación de un riesgo no permitido tales como la disminución del riesgo, la falta de la creación del peligro y los casos de riesgo permitido, no se aplicaran a los delitos de mera conducta”. (CASTRO, 2006, p. 214)

GARCÍA (2004) afirma que: “Es más difícil cuando no existe un precepto penal que no castigue expresamente la conducta omisiva. A primera vista parece que el principio de legalidad ha de impedir el castigo

de dichas conductas omisivas no previstas explícitamente, pues no se da la necesaria tipicidad. (...) (p. 32)

“Sin lugar a dudas, la pena conminada para el injusto penal –tipo básico– en análisis resulta respetuosa del principio de proporcionalidad, toda vez que la gravedad de un delito culposo es menor que la de un delito doloso, atendiendo siempre a la peligrosidad y dañosidad social de la conducta”. (RODRÍGUEZ, 2008, p. 12)

CASTRO (2006) señala que: “Desde el punto de vista del principio de culpabilidad, el derecho penal no se dirige solamente a la imputación de resultados, sino también a la imputación de conductas; por ello, si la imputación objetiva es una teoría que permite concretar el alcance del tipo, debe ser aplicada a todos los delitos. (p. 214)

Como se refiere en el artículo 2° inciso 1 de la Constitución Política del Perú en la cual toda persona tiene derecho: A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. (...) en la cual podemos decir que el Estado debe procurar con las leyes correspondiente asegurar a los ciudadanos que están expuestos ante peligros en una sociedad llena de riesgos permitidos, ya que en nuestra realidad es lamentable los índices de siniestralidad vial que sucede en su mayoría por el consumo de alcohol o drogas, otro de los problemas es la educación y el respeto a las normas de tránsito, es por eso que tanto la vida la integridad moral psíquica y física se encuentran en constante riesgo de ser afectados, con lo cual las consecuencia se reflejan en un detrimento en su libre desarrollo y bienestar, porque muchas de las víctimas son el sustento de sus familias, o son estudiantes, o atletas o profesionales, etc. que ven truncado su proyecto de vida por muerte o por un daño irreversible, es por eso la importancia de este artículo en cuestión con los accidentes ocasionados por la conducción en estado de ebriedad o drogadicción.

Los delitos de peligro común se encuentran en el Capítulo I del Título XII delitos contra la seguridad pública, los cuales comprende los delitos

de los artículos del 273° al 279°, en los cuales se encuentra aquellos delitos que se ponen en riesgo bienes jurídicos penales de la colectividad, es por eso su importancia, ya que el tema de la tesis está regulado en el 274° Conducción en estado de ebriedad o drogadicción del Código Penal Peruano.

Violación al principio constitucional del ne bis in idem respecto a los delitos de conducción en estado de ebriedad.

Conviene señalar que uno de los principios que encontramos, especialmente involucrado en el análisis de esta situación, es el principio del “ne bis in idem”, que si bien se deriva del principio del debido proceso, tiene entidad propia.

COBIÁN (2014) afirma que “dicho principio puede definirse como la prohibición de procesar o sancionar a la misma persona, dos veces por los mismos hechos y por idéntico fundamento, y en tal sentido, la proscripción del ejercicio arbitrario del iuspuniendi del Estado”. (p. 6)

Esta dimensión procesal del principio ne bis in idem cobra su pleno sentido a partir de su vertiente material. En efecto, si la exigencia de *lex praevia* y *lex certa* que impone el artículo 25.1 de la Constitución obedece, entre otros motivos, a la necesidad de garantizar a los ciudadanos un conocimiento anticipado del contenido de la reacción punitiva o sancionadora del Estado ante la eventual comisión de un hecho ilícito, ese cometido garantista devendría inútil si ese mismo hecho, y por igual fundamento, pudiese ser objeto de una nueva sanción, lo que comportaría una punición desproporcionada de la conducta ilícita. (Sentencia del Tribunal Constitucional de España 177/1999 1999)

“En este contexto, si bien el TC ha fijado los grandes lineamientos sobre la prohibición de la persecución y sanción múltiples, ne bis in idem, es aún necesario establecer reglas claras sobre el comportamiento que deben observar los poderes públicos, en particular la administración, para que los alcances del ne bis in idem material y procesal cobren efectiva vigencia. Con todo, esta contribución se orienta a destacar aquellos

«vacíos» que deben solventarse mediante la regulación legal o la jurisprudencia del TC”. (Caro 2006)

Verificar la existencia de una vulneración al principio de *Ne bis in idem*, supone constatar la conjunción de tres identidades distintas: identidad de la persona perseguida (*eadem persona*), identidad del objeto de persecución (*eadem res*) e identidad de la causa de persecución (*eadem causa petendi*). (Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú N.º 2725-2008-PHC/TC 2008).

“Por otra parte, en el Perú, existe una desorientación particularmente grave, respecto al ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, cuando un mismo supuesto irregular o infracción, pueden activar, simultáneamente o sucesivamente, la intervención punitiva estatal en el ámbito administrativo y en el ámbito penal. Se ha apelado a diferentes criterios de coordinación entre ambas intervenciones, varios de los cuales resultan lesivos del derecho al debido proceso y del principio “ne bis in idem”. (COBIÁN, 2014, p. 7)

El derecho a no ser enjuiciado dos veces por el mismo hecho, esto es, el principio del *ne bis in idem* "procesal", está implícito en el derecho al debido proceso reconocido por el artículo 139º, inciso 3), de la Constitución. Esta condición de contenido implícito de un derecho expreso, se debe a que, de acuerdo con la IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución, los derechos y libertades fundamentales se aplican e interpretan conforme a los tratados sobre derechos humanos en los que el Estado peruano sea parte. (...) (Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú N.º 2050-2002-AA/TC 2003)

Desde esta perspectiva sustancial, el principio de *ne bis in idem* se configura como un derecho fundamental del ciudadano frente a la decisión de un poder público de castigarlo por unos hechos que ya fueron objeto de sanción, como consecuencia del anterior ejercicio del ius puniendi del Estado. Por ello, en cuanto derecho de defensa del ciudadano frente a una desproporcionada reacción punitiva, la

interdicción del bis in idem no puede depender del orden de preferencia que normativamente se hubiese establecido entre los poderes constitucionalmente legitimados para el ejercicio del derecho punitivo y sancionador del Estado, ni menos aún de la eventual inobservancia, por la Administración sancionadora, de la legalidad aplicable, lo que significa que la preferencia de la jurisdicción penal sobre la potestad administrativa sancionadora ha de ser entendida como una garantía del ciudadano, complementaria de su derecho a no ser sancionado dos veces por unos mismos hechos, y nunca como una circunstancia limitativa de la garantía que implica aquel derecho fundamental. (Sentencia del Tribunal Constitucional de España 177/1999 1999)

En ese sentido, Cobián (2014) afirma que: “No pueden imponerse a una persona sanciones múltiples y, por lo tanto, mayores que las que legalmente se encuentran previstas por la comisión de infracciones o delitos (previsibilidad y proporcionalidad de las infracciones y sanciones), ni someterla a una aflicción que exceda la que corresponde a una única oportunidad que tiene el Estado para procesar, investigar y decidir en base a un determinado fundamento, la existencia de responsabilidad de un sujeto sobre unos determinados hechos”. (p. 85)

2.3.7. Formas de participación

- Participación en el delito

“Las soluciones legislativas a los problemas que plantea la participación en el delito se articulan en torno a los diferentes conceptos de autor elaborados por la doctrina penal, pero también condicionan las elaboraciones dogmáticas que deben necesariamente partir de las regulaciones positivas. Concepto de autor y regulación legal de la participación están indisolublemente unidos, por eso, para abordar el estudio de los modelos normativos aplicables a la participación resulta imprescindible hacer una breve introducción sobre las principales teorías que la explican con el fin de apreciar cómo influyen concretamente en la interpretación de esos modelos”. (Lozano, 1998, p. 2)

BACIGALUPO (1996) afirma que: “Normalmente, los tipos contenidos en el derecho penal se refieren a la realización del hecho punible por una única persona. Sin embargo, cada tipo de la parte especial aparece complementado por las prescripciones contenidas en la parte general y que extienden la pena a casos en que el hecho es obra de más de una persona. De allí surgen los problemas de diferenciación que sólo se presentan en la medida en que varios concurren al mismo hecho; pues donde alguien ha realizado por sí solo la acción típica, no hay problema alguno en distinguir entre quién ha cumplido el papel protagónico y el que sólo ha tenido una función secundaria”. (p. 177)

“Participación es la cooperación dolosa en un delito ajeno, la cual puede concebirse en dos sentidos: amplio y específico. El primero abarca a todos los que intervienen en el hecho (autor directo, autor mediato, coautor, instigador y cómplice). En *sentido específico* son aquellos que no son autores; es decir, contraponiéndose a autoría, cuya actividad se encuentra en dependencia en relación a la del autor”. (LANDAVERDE, 2015)

LOZANO (1998) señala que: “Para explicar la participación existen fundamentalmente dos diferentes soluciones: considerar que todos los que participan pueden ser incluidos en la categoría de autor, o bien, por el contrario, afirmar que entre los diferentes partícipes cabe establecer distinciones. La primera solución se traduce en el concepto unitario de autor; la segunda plantea el problema de encontrar los criterios válidos para establecer dicha distinción”. (p. 3)

Ello significa que es necesaria la existencia de un autor respecto del cual se encuentra en una posición secundaria, por ende, no es posible un partícipe sin un autor. Todas las conductas de los partícipes deben adecuarse bajo el mismo título de imputación por el cual responde el autor (unidad de título de imputación o unidad de calificación jurídica). En consecuencia, la participación no es un concepto autónomo, sino dependiente del concepto de autor, ya que sólo en base a éste puede enjuiciarse la conducta del partícipe. En otras palabras, el delito por el

que pueden ser enjuiciados los distintos intervinientes en su realización es el mismo para todos, pero la responsabilidad del partícipe viene subordinada al hecho cometido por el autor.

(...) “un buen número de autores escinden el encubrimiento de la participación; sin embargo, a nosotros nos parece que es una clara forma de intervención en el delito y que por ende no existe justificación para dejar al margen del análisis de la participación, aun cuando se trata de actos posteriores al delito, pues en buena medida el auxilio o la ayuda contribuye a la consecución de los fines previstos por parte del delincuente”. (PLASCENCIA 2004)

“El castigo de los partícipes es posible en la medida que, la ley lo establezca con reglas determinadas, pues, a diferencia de lo que sucede con la autoría, la participación no puede castigarse por el camino de la subsunción en el tipo, por la sencilla razón de que el partícipe no realiza el tipo. La punición es posible debido a una extensión en el ámbito de las personas responsables, por lo que, no se puede concebir la existencia de partícipes si no hay autores”. (LANDAVERDE, 2015).

“Para explicar la participación existen fundamentalmente dos diferentes soluciones: considerar que todos los que participan pueden ser incluidos en la categoría de autor, o bien, por el contrario, afirmar que entre los diferentes partícipes cabe establecer distinciones. La primera solución se traduce en el concepto unitario de autor; la segunda plantea el problema de encontrar los criterios válidos para establecer dicha distinción”. (LOZANO, 1998, p. 6)

(...) “la participación supone la realización de un tipo de referencia, mediante la cooperación accesoria para que otro (autor) realice el tipo penal (hecho injusto ajeno)”. (MÁRQUEZ, 2007, p. 73)

“El autor no tiene que ser culpable para que exista participación, pues ella es personal y puede ser diferente para cada interviniente en el delito; por ello, el autor puede ser una persona menor de dieciocho años o un incapaz y esto no afecta la responsabilidad de los participantes. La

participación solo es punible si es dolosa, es decir el partícipe debe conocer y querer participar en el hecho punible, reconociendo que otra persona es el autor". (LANDAVERDE, 2015)

- **Características**

“La voluntad de los sujetos que intervienen en la ejecución de un delito se orienta a su realización conjunta. Si no hay un acuerdo de voluntades no habrá participación, sino una conjunción temporal de actos diferenciados. Al definirse la participación como una conducta dolosa dirigida a un hecho principal doloso, implica que el dolo del partícipe comprende conocer y querer la colaboración otorgada a un hecho ilícito doloso, siendo suficiente el dolo eventual. Para el acuerdo de voluntades basta un acuerdo tácito, el que incluso, en el caso de los cómplices, su autor no requiere conocer la colaboración que se le presta (complicidad oculta)". (LANDAVERDE, 2015)

“Esta accesoriad presupone la existencia de un hecho principal, sin cuya presencia no puede haber participación; ya que participar es tomar parte "en algo". De allí que sea correcto afirmar que la "participación no integra un tipo delictivo autónomo, sino un simple concepto de referencia". (HURTADO 2000)

SANCHEZ (2013) afirma que: “(...) Lo esencial entonces no es la menor entidad, sino el carácter secundario: es decir, que hay alguien que *mantiene el control del hecho*, que será el autor, mientras que quien le ayuda, no tiene ese control. Pero bien puede suceder que quien no tenga el dominio lleve a cabo una aportación muy relevante. Piénsese en el caso de que alguien convence a otra persona a realizar un delito. Precisamente por haber hecho surgir en otro la decisión de cometer un delito (mediante el pago de dinero, o fomentando el odio contra una persona concreta, por ejemplo), su aportación no es irrelevante, sino la clave para entender el sucederse de los hechos a continuación; pero el autor sigue siendo el que controla el hecho; y quien le convence no puede

ser autor puesto que no controla, aunque sí sea muy relevante su intervención. (...)” (p. 217)

“La actividad del partícipe se encuentra en dependencia respecto de la del autor, por lo que no constituye un tipo delictivo autónomo, sino un concepto de referencia, cuya responsabilidad depende de determinados presupuestos del actor principal. Así, la participación punible presupone que el hecho principal haya alcanzado, por lo menos, el nivel de la tentativa. El desistimiento de la tentativa no afecta la punibilidad del partícipe que no haya desistido. Esto es consecuencia del carácter personal de la excusa absolutoria sobreviviente al desistimiento”. (LANDAVERDE, 2015)

HURTADO (2000) señala que: “El carácter antijurídico de los actos de participación no procede de su misma naturaleza, sino que se deriva del contenido ilícito del hecho principal. El partícipe (instigador y cómplice) no atenta directamente contra la integridad del bien jurídico protegido, sino que lo hace a través del comportamiento del autor. Por esto, no será reprimido sino cuando el acto principal haya sido ejecutado o, al menos, el autor haya comenzado su ejecución (tentativa)”. (p. 208)

“Trata de las circunstancias y cualidades personales que al darse en alguno o algunos de los participantes en el hecho delictivo no se comunican a los demás, siendo igual si son permanentes o transitorias, lo que interesa es determinar su carácter personal. El criterio mayoritario es el de considerar que las calidades personales del autor que integran lo justo, afectan al partícipe, pues ello se desprende del principio de la accesoriedad limitada, mientras que las que hacen a la culpabilidad, a la peligrosidad y a la punibilidad son eminentemente individuales”. (Landaverde, La autoría y la participación 2015)

HURTADO (2000) afirma que: “Esta dependencia de la participación secundaria del hecho principal se manifiesta en las reglas del Código. La instigación es decidir a otro a cometer un hecho punible; la complicidad es coadyuvar o prestar asistencia a otro para que cometa el hecho

punible. Dependencia que no se da en el caso de la coautoría (participación principal), en la que es preferible hablar de interdependencia de las acciones equivalentes de los agentes. Sus acciones constituyen "la ejecución" del delito en la perspectiva normativa establecida por el legislador. De esta manera, éste ha considerado que quienes son calificados como autores (art. 36) no actúan en relación a un acto ajeno, sino que consideran realizar el suyo propio". (pp. 208-209)

2.3.8. Formas de participación en los Delitos de peligro común

“Lo que la teoría de la imputación objetiva hace es reunir toda una serie de criterios normativos excluyentes de la tipicidad, que en gran medida y hasta ahora habían deambulado por aquélla —desde la causalidad hacia la acción— sin encontrar un lugar sistemático correcto. Los delitos que le conciernen a la teoría de la imputación objetiva son en origen los de resultado material. Sin embargo, actualmente se propone la extensión de su ámbito de aplicación también a los delitos de actividad y a los omisivos; en la tentativa; en la participación criminal, así como en el tipo doloso y culposo”. (Aguilar, 2007, p. 133)

“Lo que la teoría de la imputación objetiva hace es reunir toda una serie de criterios normativos excluyentes de la tipicidad, que en gran medida y hasta ahora había deambulando por aquélla —desde la causalidad hacia la acción— sin encontrar un lugar sistemático correcto. Los delitos que le conciernen a la teoría de la imputación objetiva son, en origen, los de resultado material. Sin embargo, actualmente se propone la extensión de su ámbito de aplicación también a los delitos de actividad y a los omisivos; en la tentativa; en la participación criminal; así como en el tipo doloso y culposo”. (Muñoz, 2013, p. 475)

Cerezo (2002) señala que: “En el Derecho penal del riesgo se observa, además, una difuminación o flexibilización de las categorías dogmáticas tradicionales del derecho penal liberal, de los criterios de imputación objetiva y subjetiva (por ejemplo, de la concepción de la relación de causalidad), así como de las distinciones entre consumación

y formas imperfectas de ejecución, entre autoría y participación (que se observa especialmente en el delito de tráfico de drogas, regulado en el artículo 368 del Código penal español)". (p. 55)

"(...), se observa en los delitos de peligro abstracto que se complica la distinción entre la persona que cometió el delito y otros que pudieron haber sido participantes; esto por cuanto el tipo de bienes jurídicos que se protege es difuso y no es sencillo establecer el nexo causal entre varias conductas y la lesión o puesta en peligro de dicho bien, a lo que debe sumarse que los riesgos son producidos en una sociedad compleja, dificultando aún más el poder atribuir el dominio del hecho a un autor en específico o el dominio funcional del hecho en los casos de coautoría. De esta manera, se violentan los principios de inocencia y de culpabilidad, toda vez que no existe certeza de que la persona ha sido el autor del hecho, pero aun así se decide imputarlo como autor y no mero partícipe, ya que de esta manera se alcanzan los fines máximos de la política criminal de prevención anticipada y máxima intervención. Además, al no diferenciar los casos entre autoría y participación en los delitos de criminalidad organizada, se condena con fundamento en un Derecho Penal de autor, sin si quiera examinar quien tiene el dominio del hecho ni examinar su forma o grado de participación por el mero hecho de pertenecer a la organización criminal". (Madrugal, 2015, pp. 185-186).

- **Autoría**

"Es autor el que materialmente realiza el hecho típico y con voluntad libre e inteligente pero el reproche cae si actúa sin albedrío y juicio y cual simple instrumento de otro quien, sin sus manos en el trance, podría sustraerse a un reclamo de condena si no fuese por la denominada autoría mediata". (Ríos 2006)

"Según el concepto extensivo de autor, todo sujeto que intervenga en el curso causal de un hecho delictivo debe ser considerado autor del mismo". (Gómez 2003)

Scheller (2011) señala que: "(...) son autores quienes desarrollen la conducta típica, pero también es autor quien no realizándola por sí mismo domina la voluntad de otro a quien utiliza como instrumento (dominio de la voluntad), luego es claro que se alude al criterio de la autoría mediata. (...)". (p. 257)

"Un elemento importante que permite diferenciar un tipo de autoría de uno de participación o de autoría legal, es el principio de accesoriedad de la participación. Quienes están sometidos a él, respecto al hecho del autor, son partícipes y no autores: El autor es quien realiza como tipo de autor en sentido estricto el hecho, que es punible autónomamente, el partícipe sólo es punible si existe un hecho antijurídico ejecutado por el autor. (VERA, 2005, p. 75).

- **Clases de Autoría**

"Existen diferentes clases de autoría, las cuales son: Autoría Directa, Autoría Mediata y Coautoría. La autoría directa es cuando el autor realiza de forma personal el delito, o sea quien de manera directa y personal realiza el hecho. La Autoría mediata es aquella en la que el autor no realiza de manera directa y personal el delito, sino a través de otra persona que generalmente no es responsable, que es quien lo realiza. La coautoría es la realización de un hecho delictivo por varias personas que lo ejecutan de manera consciente y voluntaria". (QUEZADA, 2013, p. 28)

- **Coautoría:**

"Esta figura surge cuando la acción típica es realizada por dos o más personas, cada una de las cuales toma parte directa en la ejecución de los hechos. Para que esto se dé, todos los sujetos deben tener un dominio del hecho a través de una parte que le corresponde en la división del trabajo, previamente acordado (dominio funcional del hecho. Claus Roxin)". (Salas, 2007, p. 12)

- **La autoría inmediata individual**

“La autoría inmediata individual o unipersonal, comúnmente llamada autoría directa, se da cuando el sujeto realiza la acción típica, determina el hecho de modo completo (o sea, sin compartir con otros el dominio o determinación del hecho) por sí solo y sin hacerlo a través de otro que actúa como instrumento”. (DIAZ & GARCIA, 2008, p. 21)

- **Autor Directo:**

“Es aquél que sabe el qué, cómo y cuándo se va a realizar el delito y contribuye objetivamente al hecho. Autor directo es el que realiza materialmente, en todo o en parte, el delito. Este concepto se encuentra implícito en la descripción que del sujeto activo se hace en cada tipo delictivo de la Parte Especial del Código Penal”. (SALAS, 2007, p. 10)

Autoría individual o directa ("quienes realizan el hecho por sí solos")

“Ejecutan el hecho delictivo directamente y de propia mano” (Hava 2012)

- **Autoría Directa o individual:**

“Quien ejecuta por sí mismo la acción típica, aquel cuya conducta es subsanable, sin más, en el tipo de la parte especial”, debiendo definirlo quien lo ejecuta por su propia mano, teniendo el dominio total de acción, muchos doctrinarios concuerdan en que sería el único requisito para considerar la autoría directa”. (AREVALO, 2013, p. 10).

- **La Autoría Mediata**

Consiste en la realización del hecho típico a través de otra persona que actúa como instrumento o, en la terminología (más problemática en relación con la autoría mediata en los delitos imprudentes) del art. 23 CP, en la realización del hecho.

“Por medio de otro del que se sirven como instrumento”. (DIAZ & GARCIA, 2008, p. 21)

"Quienes realizan el hecho... por medio de otro del que se sirven como instrumento". La diferencia esencial con la inducción radica en que el autor mediato instrumentaliza por completo al ejecutor material usando engaño, violencia o intimidación, de modo que la voluntad o la capacidad de actuar del ejecutor material es total o parcialmente anulada". (HAVA 2012)

- **Autor Mediato:**

"El problema de la intervención en el delito estriba en la determinación de si la conducta del agente la realiza de manera directa, de suerte que el hecho punible realizado aparece como un hecho propio, o si, por el contrario, su acción produce el delito sólo de manera indirecta, es decir, a través de la conducta de un tercero, de suerte que, el hecho punible aparecería como un hecho ajeno respecto del cual el concurrente (autor mediato) quiere ocultarse".(Salas, 2007, p. 10)

Arevalo (2013) afirma que "el autor mediato no causa o colabora en un hecho ajeno, sino que realiza por sí mismo el hecho propio, aunque mediante la incorporación de otro ser humano como sujeto en sí idóneo para la comisión responsable del hecho". (p. 11).

- **La coautoría**

"Supone la autoría de un conjunto de personas, ninguna de las cuales por sí sola resulta autora del hecho; si hay varios autores, pero cada uno de ellos cumple en sí individualmente los requisitos de la autoría, estaremos ante un caso de pluriautoría, distinto de la coautoría". (Diaz & Garcia, 2008, p. 30) 50

Coautoría ("quienes realizan el hecho... conjuntamente") "Aunque pueda existir un reparto de funciones, los coautores actúan de mutuo acuerdo y comparten el dominio del hecho, de modo que se atribuye a todos lo realizado por cada uno (principio de imputación recíproca); si en el transcurso del iter criminis se producen discrepancias entre lo acordado y lo ejecutado, el exceso realizado por uno de los autores no

recae en el resto, salvo que actuaran con dolo eventual respecto de dicho exceso”. (HAVA 2012)

El Código Penal vigente señala una definición de la autoría, autoría mediata y coautoría concretamente de sus tres formas. Como sabemos, el art. 23 del Código Penal indica: Son autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumento. “El precepto se referiría, por tanto (aunque sin darles nombre), a la autoría inmediata individual, a la coautoría y a la autoría mediata”. (DÍAZ & GARCIA, 2008, p. 36)

- **Coautoría:**

“Según el plan de los intervinientes, se distribuyen las aportaciones necesarias para la ejecución, sea en todos los estadios del delito, sea entre los distintos estadios, de manera que personas o participantes de la ejecución codeterminan de esta o el que se lleva o no a cabo. (AREVALO, 2013, p. 11)

La coautoría supone la realización del hecho por varios sujetos conjuntamente (el art. 23 del Código Penal habla de realizar el hecho “conjuntamente”). DÍAZ & GARCIA (2008) afirma que “en un sentido amplio, se podría decir que el hecho lo realizan todos los que intervienen en él, pero aquí nos referimos a la estricta realización del hecho típico, en el sentido del concepto restrictivo de autor”. (p. 30)

“La coautoría se presenta cuando varias personas de común acuerdo, siguen un plan, toman parte en la fase ejecutiva de la realización del tipo denominado el hecho entre todos. La coautoría supone una división del trabajo, aunque no basta con cualquier aporte dentro de esa distribución de funciones, es necesario que sea, además, esencial de lo contrario, estaríamos frente a la complicidad como forma de participación”. (MÁRQUEZ, 2007, p. 71)

“Según opinión generalizada, la coautoría implica la realización de un hecho punible por varias personas que actúan de forma conjunta, en

división del trabajo y como se acepta de forma tradicional y recurrente en la doctrina y justicia penales sobre la base de un plan común”. (ROSALES, 2012, p. 63)

“Como primera aproximación, entendemos que la Coautoría es la realización conjunta de un delito por varias personas que colaboran consciente y voluntariamente”. (Sota, 2005, p. 11)

De lo expuesto deducimos una segunda conclusión:

“En los delitos de resultado cuando sean de un solo acto y de medios indeterminados, cabe apreciar coautoría, llámesela sucesiva o no, en tanto en cuanto no se haya producido el resultado lesivo típico y estén presentes el resto de requisitos que la teoría de la codelinuencia exige para este fenómeno”. (GÓMEZ, 2002, p. 106)

- Requisitos de la Autoría

“Aunque aún hoy se encuentran enmarcadas en sentencias (aunque sea de modo suavizado en ocasiones) esta doctrina, afortunadamente cada vez son más las que la rechazan y las que exigen el acuerdo como un requisito necesario, pero no suficiente de la coautoría”. (DIAZ & GARCIA, 2008, p. 16)

“Al no existir el pacto entre ellos, como requisito necesario de la coautoría, estos casos no pueden tratarse como coautoría al no existir el acuerdo de voluntades. Todos se consideran autores accesorios y reapoderan como tales”. (Márquez, 2007, p. 95)

“La Decisión Común constituye un requisito sine qua non para que se configure la coautoría. Implica llegar a un acuerdo común sobre cómo realizar el hecho y la distribución de funciones. Este elemento es de tal importancia que delimitará el ámbito de responsabilidad de cada coautor; es decir, cada Coautor solo responderá hasta el límite del acuerdo adoptado y no responderá por los excesos del otro”. (SOTA, 2011, p. 8)

“Por el autor mediato, parecen fundamentales dos cosas: 1º) Determinar en virtud de qué criterios o razones se puede afirmar que una persona realiza acciones a través de otra que actúa como instrumento (sean acciones de autoría o de participación), a lo que me referiré en el apartado siguiente. 2º) Constatar que las acciones realizadas a través de otro son acciones de autoría, es decir, utilizando el criterio material señalado, que el sujeto que actúa a través de otro determina el hecho; en esta constatación es muy importante (y a veces se olvida) determinar si la conducta del instrumento es a su vez determinante, de autoría, con independencia de que el instrumento sea o no responsable por diversas razones (básicamente falta de cualidad especial en delito especial, de dolo o imprudencia, atipicidad, justificación o disculpa)”. (DIAZ & GARCIA, 2008, p. 21)

“La Decisión Común constituye un requisito sine qua non para que se configure la coautoría. Implica llegar a un acuerdo común sobre cómo realizar el hecho y la distribución de funciones. Este elemento es de tal importancia que delimitará el ámbito de responsabilidad de cada coautor; es decir, cada Coautor solo responderá hasta el límite del acuerdo adoptado y no responderá por los excesos del otro”. (SOTA, 2005, p. 11).

- **Seguridad vial**

“La seguridad vial es un proceso integral donde se articulan y ejecutan políticas, estrategias, normas, procedimientos y actividades, que tiene por finalidad proteger a los usuarios del sistema de tránsito y su medio ambiente, en el marco del respeto a sus derechos fundamentales”. (PRATTO & FLORES, 2008, p. 11)

Roja (2007) afirma que: “El principal problema de la seguridad vial es inducir un cambio en el comportamiento de los usuarios de las carreteras. Tienen que aprender a considerar que la carretera es un espacio público común y no un espacio abandonado a la violencia. El respeto común por los demás usuarios de las carreteras es la base y el mensaje fundamental de esta guía práctica de seguridad vial. (p. 1)

“La definición que asume el Ministerio de Salud: Es una responsabilidad compartida que debe contar con la participación activa de organismos, tanto estatales como de la sociedad civil, para desarrollar estrategias con el fin de intervenir de manera eficiente en: implementación de mejoras en la normatividad y su aplicación en el sistema de tránsito, medidas de ingeniería de vías, programas educativos dirigidos a los usuarios, campañas, formación y acreditación de postulantes a conductores, sistemas de atención de rescate y emergencia”. (PRATTO & FLORES, 2008, p. 11)

Márquez (2007) señala que: “Todos los usuarios de las vías objeto de la ley de seguridad Cual están obligados a obedecer las señales de circulación que establezcan una obligación o una prohibición y adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que se encuentren en las vías por las que circulan”. (p. 44)

“La solución al problema de los accidentes u objeto final es la seguridad vial total, pero la seguridad total es una utopía. Sin embargo, no por ello los países desisten en su intento, si bien son realistas y persiguen conseguir unas metas intermedias, una seguridad vial optima o razonable y proporcional que sea perfectamente asumida por la sociedad”. (VARCALSE, 2013, p. 29).

2.4. Definiciones conceptuales

- **Principio de oportunidad.** es un instituto conciliatorio del Derecho Procesal Penal que permite a los sujetos activos y pasivos de determinados delitos arribar a un acuerdo sobre la reparación civil a efectos que el Fiscal se abstenga del ejercicio de la acción penal o el Juez dicte auto de sobreseimiento.
- **Conducción es estado de ebriedad.** Los conductores en general de vehículos motorizados, o sea, automóviles, camionetas, motocicletas, omnibuses, camiones, etc., y los choferes más jóvenes en particular, no están debidamente informados que conducir en estado de ebriedad es un delito. Si lo están, no son conscientes de los aprietos en que

entran al ser descubiertos por la policía, que se agazapa para intervenirlos.

- **La ebriedad.** La ebriedad que exige el Código Penal es pequeña. Basta una modesta presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos por cada litro, que puede ser producto o resultado de la asimilación del alcohol que contienen 2, 3 o 4 cervezas.
- **Dosaje etílico.** La prueba del dosaje etílico mide esta cantidad de alcohol en la sangre, por cuya razón los infractores se resisten a someterse a dicho examen, hasta optan por tomar las de Villadiego o ponerse insolentes ante la policía como el que encontrándose en estado de ebriedad con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuentidos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36, inciso 7".
- **Debido Proceso.** - Definido como el conjunto de "condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial". También puede definirse como el "Derecho que todo justiciable tiene de iniciar o participar en un proceso teniendo, en todo su transcurso, el derecho de ser oído, de alegar, de probar, de impugnar sin restricción alguna".

2.5. Hipótesis

El delito de conducción en estado de ebriedad, no tiene incidencia significativa en la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Huánuco, en el periodo 2018, porque vulnera la tutela jurisdiccional efectiva del imputado al declarar su improcedencia.

SH1.- El nivel de eficacia logrado del Principio de Oportunidad en el delito de Conducción en Estado de Ebriedad, es significativamente bajo en la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Huánuco, 2018, porque es ineficaz el principio de oportunidad.

SH1.- En el 2018 el nivel de frecuencia de aplicación del Principio de Oportunidad en el delito de Conducción en Estado de Ebriedad, es absolutamente desierto en la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Huánuco, porque no se aplica el principio de oportunidad.

2.6. Variables

2.6.1. Variable Independiente

Principio de Oportunidad.

2.6.2. Variable Dependiente

Delito de Conducción en Estado de Ebriedad.

2.7. Operacionalización de variables

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES
<p>VARIABLE INDEPENDIENTE</p> <p>Principio de Oportunidad.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - De oficio o a pedido del imputado y con su consentimiento el Ministerio Público, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal. - No procede la aplicación del principio de oportunidad. 	<ul style="list-style-type: none"> - Cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito. - Cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público. - Tiene la condición de reincidente o habitual. - Sin tener la condición de reincidente o habitual se hubiera acogido al principio de oportunidad en dos ocasiones anteriores.
<p>VARIABLE DEPENDIENTE</p> <p>Delito de Conducción en Estado de Ebriedad.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Estado de ebriedad con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos por litro. - Estado de ebriedad con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos por litro. 	<ul style="list-style-type: none"> - Conduce, opera o maniobra vehículo motorizado. - Pena Privativa de Libertad no menos de seis meses ni mayor de dos años. - Cuando el agente presta servicios de transporte público de pasajeros, mercancías o carga. - Pena Privativa de Libertad no menor de uno ni mayor de tres años.

CAPÍTULO III

3. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Tipo de investigación

La presente investigación ha sido de tipo aplicada, ya que ha tenido como base la descripción en el tiempo sobre las carpetas fiscales que se tramitaron en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2018, en la que se aplicaron un criterio de oportunidad hasta en dos ocasiones por el mismo delito, declarando la no aplicación en la tercera ocasión dentro del plazo de cinco años.

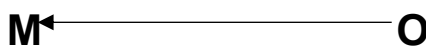
3.1.1. Enfoque

El trabajo de investigación se encuentra enfocado en el ámbito jurídico social, ya que ha abordado una problemática social, en los casos en que se acogieron al principio de oportunidad en dos oportunidades, no procediendo su aplicación en la tercera ocasión, pese a no tener la condición de reincidente o habitual de conformidad con los artículos 46-B y 46-C del Código Penal, causando excesiva carga procesal a los Órganos Jurisdiccionales competentes.

3.1.2. Alcance o nivel

La investigación tiene el alcance o nivel de descriptiva – explicativa.

3.1.3. Diseño



Dónde:

M = Es la muestra

O = Es la Observación

3.2. Población y Muestra

- **Población.** La población que se ha empleado en la investigación han sido sesenta carpetas fiscales, en las que se pretendieron aplicar el principio de oportunidad hasta en una tercera ocasión, tramitados en la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Huánuco, 2018.
- **Muestra.** Se determinaron de manera aleatoria seis carpetas fiscales de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Huánuco, 2018.

3.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Técnicas	Instrumentos	Utilidad
Análisis documental	Matriz de análisis	Recolección de datos
Fichaje	Fichas Bibliográficas de resumen	Marco teórico y bibliografía

3.3.1. Técnicas para el procesamiento y análisis de información

- Se analizaron críticamente los contenidos de las carpetas fiscales por el delito de peligro común - conducción en estado de ebriedad, con las características antes señaladas, así como de los libros, revistas y páginas web vinculadas al tema.
- Se ha procedido con analizar en su oportunidad los documentos estudiados a lo largo de todo el proceso de investigación.

CAPÍTULO IV

4. RESULTADOS

Analizados los instrumentos de recolección de datos, descritos en el proyecto de investigación, se llevó adelante la realización de la aplicación correspondiente para su análisis, ya que el resultado informativo que se obtuvo, es el indicante de las conclusiones a las que se llegó en la investigación. La finalidad de la presente investigación científica contenida en el informe de tesis, es dar solución a un problema no solo en el marco teórico, sino de manera fáctica teniendo en cuenta que, en el tema jurídico relacionado a la incidencia del principio de oportunidad en el delito de conducción en estado de ebriedad en la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Huánuco, 2018, en la que se aplica el criterio de oportunidad en caso el imputado se hubiera acogido al principio de oportunidad en dos ocasiones anteriores, dentro de los cinco años de su última aplicación, el mismo que abarrotan de carga procesal a los Juzgados de la Investigación Preparatoria con la incoación de proceso inmediato, y los Juzgados Unipersonal Flagrancia Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción, con la incoación de juicio inmediato, restándole importancia a casos verdaderamente urgentes como el de omisión a la asistencia familiar. Para ello, se aplicó una ficha de observación como instrumento de medición sobre una muestra que consta de seis carpetas fiscales sobre la materia para determinar el fundamento por el cual el fiscal de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Huánuco, 2018, no aplica el principio de oportunidad en una tercera oportunidad, y como consecuencia de ello la recarga procesal en los procesos de omisión a la asistencia familiar; así mismo explorar y brindar alternativas de solución que hagan posible su atención.

4.1. Procesamiento de datos.

Los resultados obtenidos del análisis realizado a seis carpetas fiscales de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Huánuco, 2018, determinó en dichas investigaciones que no se aplica el criterio de oportunidad en caso el imputado se hubiera acogido al principio de

oportunidad en dos ocasiones anteriores, dentro de los cinco años de su última aplicación, el mismo que abarrotan de carga procesal a los Juzgados de la Investigación Preparatoria con la incoación de proceso inmediato, y los Juzgados Unipersonal Flagrancia Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción, con la incoación de juicio inmediato, restándole importancia a casos verdaderamente urgentes como el de omisión a la asistencia familiar.

Cuadros N° 1
Variable dependiente

VARIABLE DEPENDIENTE				
EXPEDIENTE	CUANDO EL AGENTE HAYA SIDO AFECTADO GRAVEMENTE POR LAS CONSECUENCIAS DE SU DELITO.	CUANDO SE TRATE DE DELITOS QUE NO AFECTEN GRAVEMENTE EL INTERÉS PÚBLICO.	TIENE LA CONDICIÓN DE REINCIDENTE O HABITUAL.	SIN TENER LA CONDICIÓN DE REINCIDENTE O HABITUAL SE HUBIERA ACOGIDO AL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN DOS OCASIONES ANTERIORES.
No.2006014506-2018-1217-0	NO	SI	NO	SI
No.2006014506-2018-716-0	NO	SI	NO	SI
No.2006014506-2018-635-0	NO	SI	NO	SI
No.2006014506-2018-790-0	NO	SI	NO	SI
No.2006014506-2018-560-0	NO	SI	NO	SI
No.2006014506-2018-221-0	NO	SI	NO	SI

Fuente: Matriz de Análisis de Carpetas Fiscales.
Elaborado: Tesista.

En el primer cuadro se advierte de las carpetas tramitados en la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Huánuco, 2018, en la que se tiene que el principio de oportunidad es aplicable de oficio o a pedido del imputado y con su consentimiento el Ministerio Público, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal, cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito, no presentándose este presupuesto en ninguno de los seis casos, y cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público, la misma que se presentan en las seis carpetas fiscales analizadas. Asimismo, no procede la aplicación del principio de oportunidad, cuando el agente tiene la condición de reincidente o habitual, lo que no se advierte en los casos analizados y también sin tener la condición de reincidente o habitual se hubiera acogido al principio de oportunidad en dos ocasiones anteriores, la cual si se tiene en las seis investigaciones analizadas.

Cuadros N° 2

Variable dependiente

VARIABLE DEPENDIENTE				
EXPEDIENTE	CONDUCE, OPERA O MANIOBRA VEHÍCULO MOTORIZADO.	PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD NO MENOS DE SEIS MESES NI MAYOR DE DOS AÑOS.	CUANDO EL AGENTE PRESTA SERVICIOS DE TRASPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, MERCANCIAS O CARGA.	PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD NO MENOR DE UNO NI MAYOR DE TRES AÑOS.
No.2006014506-2018-1217-0	SI	SI	NO	SI
No.2006014506-2018-716-0	SI	SI	NO	SI
No.2006014506-2018-635-0	SI	SI	NO	SI
No.2006014506-2018-790-0	SI	SI	NO	SI
No.2006014506-2018-560-0	SI	SI	NO	SI
No.2006014506-2018-221-0	SI	SI	NO	SI

Fuente: Matriz de Análisis de Carpetas Fiscales.

Elaborado: Tesista.

En el segundo cuadro se advierte de las carpetas tramitados en la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Huánuco, 2018, en el delito de conducción en estado de ebriedad, que se presenta el estado de ebriedad con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos por litro, que es de verse que en las seis carpetas fiscales el agente conduce, opera y maniobra vehículo motorizado, en la que la sanción a imponerse es de pena privativa de libertad no menos de seis meses ni mayor de dos años. Asimismo, se puede verificar en ninguno de los casos el estado de ebriedad es con la presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos por litro, no concurriendo por ende los supuestos cuando el agente presta servicios de transporte público de pasajeros, mercancías o carga, y la sanción a imponerse es de pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.

En el cuadro a continuación se determina del total de carpetas fiscales de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Huánuco, 2018, que se advierte en mayor volumen que el agente se ha acogido a dos principios de oportunidad dentro de los cinco años de su última aplicación, y un menor volumen absolutamente desierto, que el agente se no ha acogido a dos principios de oportunidad dentro de los cinco años de su última aplicación.

Cuadros N° 3

Carpetas Fiscales por el delito de conducción es estado de ebriedad en la Primera Fiscalía Penal

Carpetas Fiscales por el delito de conducción es estado de ebriedad en la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Huánuco, periodo 2018	Fi	%
En la que el agente se ha acogido a dos principios de oportunidad dentro de los cinco años de su última aplicación.	06	100 %
En la que el agente no se ha acogido a dos principios de oportunidad dentro de los cinco años de su última aplicación.	00	00 %
TOTAL	06	100 %

Fuente: Matriz de Análisis de Carpetas Fiscales.

Elaborado: Tesista

Carpetas Fiscales por el delito de conduccion en estado de ebriedad en la Primera Fiscalia Penal Corporativa de Huánuco, periodo 2018

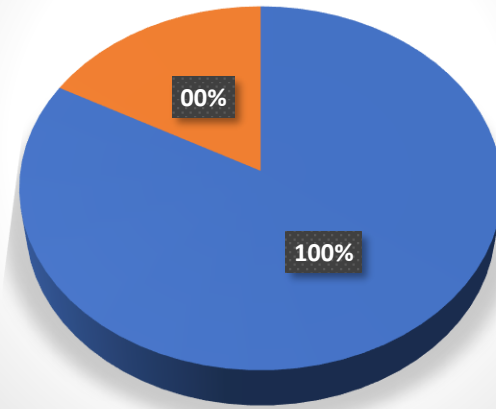


Gráfico N° 1 Carpeta Fiscal por el delito de conducción en estado de ebriedad en la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Huánuco, periodo 2018

Fuente: Matriz de Análisis de Carpeta Fiscal.

Elaborado: Tesista

Análisis e interpretación

Habiendo realizado un análisis a la muestra de la investigación, que consta de 06 carpetas fiscales de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Huánuco, 2018, se advierte de lo aplicado que en el 100 % de las carpetas fiscales, que el agente se ha acogido a dos principios de oportunidad dentro de los cinco años de su última aplicación.

Ahora bien, el 00% de las carpetas fiscales por el delito de conducción en estado de ebriedad, el agente se no ha acogido a dos principios de oportunidad dentro de los cinco años de su última aplicación.

Conclusión.

Como resultado podemos afirmar que, en la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Huánuco, en el periodo 2018, se evidencia el mayor volumen de porcentaje, en la el que el agente se ha acogido a dos principios de oportunidad dentro de los cinco años de su última aplicación, y por lo tanto no procede la aplicación del principio de oportunidad, por los siguientes fundamentos que desglosaremos a continuación:

- Porque el imputado tiene la condición de reincidente o habitual de conformidad con los artículos 46-B y 46C del Código Penal.
- Porque el imputado sin tener la condición de reincidente o habitual, se ha acogido al principio de oportunidad en dos ocasiones anteriores, dentro de los cinco años de su última aplicación, y porque se trata, en todos los casos de delitos de la misma naturaleza y que atentan contra el mismo bien jurídico.
- Porque a la fecha no se ha promovido la modificatoria de nuestra legislación aplicable como mecanismo de solución para la aplicación del criterio de oportunidad en caso el imputado se hubiera acogido al principio de oportunidad en dos ocasiones anteriores, dentro de los cinco años de su última aplicación, en caso no haya producido daños personales a fin de aliviar la carga procesal antes descrita.

Es claro que en nuestro ordenamiento jurídico como se ha señalado anteriormente no procede la aplicación del principio de oportunidad, cuando el imputado tiene la condición de reincidente o habitual de conformidad con los artículos 46-B y 46C del Código Penal, también cuando sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido al principio de oportunidad en dos ocasiones anteriores, dentro de los cinco años de su última aplicación, siempre que se trate, en todos los casos de delitos de la misma naturaleza o que atenten contra un mismo bien jurídico.

Cuadros N° 4

Carpetas Fiscales por el delito de conducción es estado de ebriedad en la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Huánuco, periodo 2018

Carpetas Fiscales por el delito de conducción es estado de ebriedad en la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Huánuco, periodo 2018	Fi	%
En la que el agente no tiene la condición de reincidente o habitual de conformidad con lo dispuesto con los artículos 46B y 46 C del Código Penal.	06	100 %
En la que el agente tiene la condición de reincidente o habitual de conformidad con lo dispuesto con los artículos 46B y 46 C del Código Penal.	00	00 %
TOTAL	06	100%

Fuente: Matriz de Análisis de Carpetas Fiscales.

Elaborado: Tesista

Carpetas Fiscales por el delito de conduccion en estado de ebriedad en la Primera Fiscalia Penal Corporativa de Huánuco periodo 2018

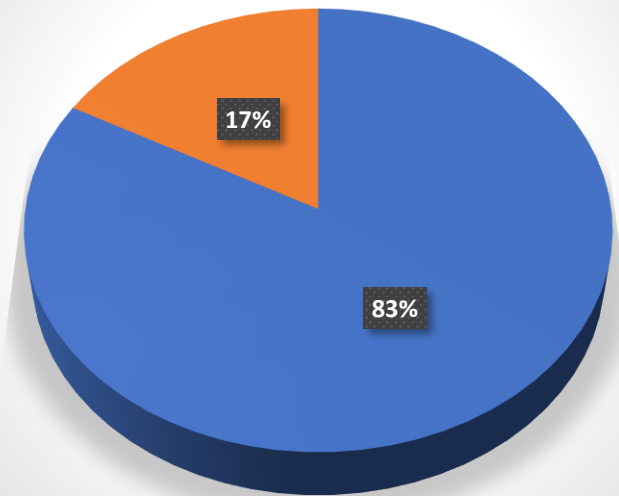


Gráfico N° 2 Carpeta Fiscal por el delito de conducción en estado de ebriedad en la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Huánuco periodo 2018

Fuente: Matriz de Análisis de Carpeta Fiscal.
Elaborado: Tesista

Análisis e interpretación

Habiendo analizado la muestra de la presente investigación, referente a 06 carpetas fiscales de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Huánuco, 2018, advirtiéndose de lo aplicado que el 100 % de las carpetas fiscales por el delito de conducción en estado de ebriedad que el imputado no tiene la condición de reincidente o habitual de conformidad con lo dispuesto con los artículos 46B y 46C del Código Penal, y absolutamente un 00% en la que el imputado tiene la condición de reincidente o habitual de conformidad con lo dispuesto con los artículos 46B y 46C del Código Penal.

Conclusión.

De la obtención de todos estos resultados, es posible llegar a una conclusión la cual está dada que el alto porcentaje de los casos por el delito de conducción en estado de ebriedad, los imputados no tienen la condición de reincidente o habitual de conformidad con lo dispuesto con los artículos 46B y 46C del Código Penal, y un porcentaje absolutamente desierto, en la que

los imputados tienen la condición de reincidente o habitual de conformidad con lo dispuesto con los artículo 46B y 46C del Código antes acotado.

Sin embargo el representante del ministerio Público, no ha tenido en cuenta al momento de declarar la improcedencia de la aplicación del principio de oportunidad solicitada, que el imputado no tenía la calidad de reincidente o habitual de conformidad con los dispositivos antes citados, no ha ocasionado daños personales, y la recarga procesal a los Juzgados de la Investigación Preparatoria con la incoación de proceso inmediato, y los Juzgados Unipersonal Flagrancia Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción, con la incoación de juicio inmediato, es por ello, es que con la presente investigación se propone soluciones, a fin de no vulnerar el debido proceso.

Por lo tanto, podemos afirmar que el principio de oportunidad en el delito de conducción en estado de ebriedad, no tiene incidencia significativa porque vulnera la tutela jurisdiccional efectiva del imputado en la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Huánuco, en el periodo 2018, al declarar su improcedencia, y con ello la recarga procesal a los órganos jurisdiccionales competentes, restándole importancia a casos verdaderamente urgentes como el delito de omisión a la asistencia familiar.

4.2. Contrastación de hipótesis y prueba de hipótesis

Con la información recopilada, analizada e interpretada mediante técnicas de análisis, se evidencia que, en la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Huánuco, periodo 2018, el principio de oportunidad en el delito de conducción en estado de ebriedad, no tiene incidencia significativa porque vulnera la tutela jurisdiccional efectiva del imputado en la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Huánuco, en el periodo 2018, al declarar su improcedencia, porque los imputados sin tener la condición de reincidente o habitual, se han acogido al principio de oportunidad en dos ocasiones anteriores, dentro de los cinco años de su última aplicación, y porque se tratan, en todos los casos de delitos de la misma naturaleza y que atenten contra un mismo bien jurídico.

CAPÍTULO VI

5. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. Contrastación de los resultados del trabajo de investigación.

De acuerdo a los resultados obtenidos después de analizadas las carpetas fiscales por el delito de conducción en estado de ebriedad, queda demostrado que en la en la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Huánuco, en el periodo 2018, se ha vulnerado la tutela jurisdiccional efectiva del imputado, al haberse declarado improcedente la aplicación del principio de oportunidad, porque los imputados sin tener la condición de reincidente o habitual, se han acogido al principio de oportunidad en dos ocasiones anteriores, dentro de los cinco años de su última aplicación, y porque se tratan, en todos los casos de delitos de la misma naturaleza y que atenten contra un mismo bien jurídico, pese a que los imputados no tenían la calidad de reincidente o habitual de conformidad con los artículo 46B y 46C del Código Penal, y no han ocasionado daños personales, y por último la recarga procesal que se le produce a los Juzgados de la Investigación Preparatoria con la incoación de proceso inmediato, y los Juzgados Unipersonal Flagrancia Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción, con la incoación de juicio inmediato.

CONCLUSIONES

En la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Huánuco, periodo, 2018, conforme se ha analizado las seis carpetas fiscales por el delito de conducción en estado de ebriedad se arribó a las siguientes conclusiones:

- 1.- El delito de conducción en estado de ebriedad, no tiene incidencia significativa en la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Huánuco, en el periodo 2018, porque vulnera la tutela jurisdiccional efectiva del imputado al declarar su improcedencia, porque el agente tiene la condición de reincidente o habitual de conformidad con los artículos 46-B y 46C del Código Penal.
- 2.- El nivel de eficacia logrado del Principio de Oportunidad en el delito de Conducción en Estado de Ebriedad, es significativamente bajo en la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Huánuco, 2018, porque es ineficaz el principio de oportunidad, porque el imputado sin tener la condición de reincidente o habitual, se ha acogido en dos ocasiones anteriores, dentro de los cinco años de su última aplicación, y porque se trata, en todos los casos de delitos de la misma naturaleza y que atentan contra el mismo bien jurídico.
- 3.- El nivel de frecuencia de aplicación del Principio de Oportunidad en el delito de Conducción en Estado de Ebriedad, es absolutamente desierto en la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Huánuco, porque no se aplica el principio de oportunidad, ya que no se ha promovido la modificatoria de nuestra legislación aplicable como mecanismo de solución para la aplicación del criterio de oportunidad en caso el imputado se hubiera acogido al principio de oportunidad en dos ocasiones anteriores, dentro de los cinco años de su última aplicación, en caso no haya producido daños personales a fin de aliviar la carga procesal antes descrita.

RECOMENDACIONES

Al culminar la investigación, luego de estudiar la muestra y comprobar nuestra hipótesis se recomienda lo siguiente:

- 1.- Para mayor incidencia del delito de conducción en estado de ebriedad, en la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Huánuco, en el periodo 2018, y no vulnere la tutela jurisdiccional efectiva del imputado al declarar su improcedencia, debe permitirse su aplicación no obstante el agente tenga la condición de reincidente o habitual de conformidad con los artículos 46-B y 46C del Código Penal, y siempre y cuando no haya causado daños personales.
- 2.- Para contar con mayor eficacia el Principio de Oportunidad en el delito de Conducción en Estado de Ebriedad, en la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Huánuco, 2018, pese a que él se haya imputado sin tener la condición de reincidente o habitual, se haya acogido en dos ocasiones anteriores, dentro de los cinco años de su última aplicación, y se trate, en todos los casos de delitos de la misma naturaleza y que atentan contra el mismo bien jurídico, debe aplicarse a fin de evitar carga procesal a los Órganos Jurisdiccionales competentes para conocer este asunto.
- 3.- Para una mayor frecuencia de aplicación del Principio de Oportunidad en el delito de Conducción en Estado de Ebriedad, en la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Huánuco, debe aplicarse el principio de oportunidad, partiendo de una modificatoria legislativa, no obstante el imputado se hubiera acogido al principio de oportunidad en dos ocasiones anteriores, dentro de los cinco años de su última aplicación, en caso no haya producido daños personales a fin de aliviar la carga procesal antes descrita.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ANGULO ARANA, P. (2004). *“Principio de Oportunidad en el Perú”*. (1a ed.). Lima: Palestra Editores.
- AREVALO, G. (2013) *“Autoría y la Participación en Materia Penal”*. Cuenca: Universidad de Azuay.
- ARMENDA DEU, María Teresa. (1998) *“Criterios de oportunidad en el Código Procesal Penal”*. San José, Editorial Jurídica Continental.
- BACIGALUPO, E. (1996) *“Manual de derecho penal”*. Santa Fe De Bogotá: Temis S.A.
- BINDER, Alberto. (2005). *“Reforma del Proceso penal en el Perú”*. Centro de Estudios para la Reforma de la Justicia Democrática y Libertad – Trujillo: CERJUDEL. Ediciones BLG.
- BOBINO, Alberto. (1998). *“La víctima en el procedimiento Penal. En: Problemas de Derecho Procesal Penal contemporáneo”*. Buenos Aires, Editores del Puerto.
- BONESANA, César, (2006) *“Tratado de los delitos y de las penas”*, 16ª edición, tomada de la 14ª edición facsimilar, 2006, México: Porrúa.
- BURGOS MARIÑOS, Víctor. (2005). *“La Implementación del Nuevo Código Procesal Penal en la Ciudad de Trujillo y sus Retos”*. En: Revista Anuario de Derecho Penal–Editor-Coordinador Dr. José Hurtado Pozo.
- CABALLERO, H. (2015) *“Delitos de riesgo en el código penal peruano”*
- CABEZAS, C. (2010) *“Los delitos de conducción bajo la ingesta de alcohol o sustancias estupefacientes como delitos de peligro”* Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso”.
- CABEZUDO BAJO, María José. (2004) *“La inviolabilidad del domicilio y el proceso penal”*. Madrid: Iustel.

- CAFERRATA NORES, J. (1987). *“Introducción al Derecho Procesal Penal”*.
Córdoba: Marcos Lerner.
- CARBONEL, Miguel. (2007). *“Teoría del Neoconstitucionalismo- Ensayos escogidos”*. Editorial Trotta, S.A. Madrid.
- CAROCCA PÉREZ, A. (2005). *“Manual El Nuevo Sistema Procesal Penal”*.
(3a ed). Chile, Santiago: Lexis–Nexis.
- CATACORA GONZALES, Manuel (1997). *“Manual de Derecho Procesal Penal”*, Lima: Ed. Rodhas.
- CAMPOS ASPAJO, Lilianay Rosa Karina SALAS PACHAS. (2011), *“Garantía de la No Autoincriminación. Análisis de su contenido en la legislación peruana y española”*. *Gaceta penal y procesal penal*.
- CAMPOS, E. (2010) *“La conducción en estado de ebriedad en los Delitos Culposos”*.
- CARO, D. (2006) *“El principio de ne bis in idem en la jurisprudencia del tribunal constitucional”*. En *Jurisprudencia y doctrina penal constitucional*, de Tribunal Constitucional. Palestra Editores S.A.C.
- CASTRO, C. (2006) *“Lineamientos sobre la antijuricidad en los delitos contra la colectividad e imputación objetiva”* Dikaion.
- CEREZO, J. (2002) *“Los delitos de peligro abstracto en el ámbito del derecho penal del riesgo”*. *Revista de derecho penal y criminología*.
- COBIÁN, E. (2014) *“Análisis de constitucionalidad de la facultad de la contraloría general de la república para sancionar por responsabilidad administrativa funcional y su relación con el principio del “ne bis in idem”*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- CREUS, C. (1987). *“Derecho procesal penal”*. Buenos Aires: Astrea.
- CUBAS VILLANUEVA Víctor. (2009). *“Instrucción e Investigación Preparatoria”*. Guía Práctica N° 01, *Gaceta Penal &Procesal Penal*.

- DELFINO, C. (2008) *“Efectos del alcohol en la conducción”*. Luchemos por la vida.
- DIAZ, M, y GARCIA. (2008) *“Autoría y Participación”*. Santiago: Revista de Estudios de la Justicia.
- DUCE, Mauricio y RIEGO, Cristian. (2007). *“Proceso Penal”*, Chile, Santiago: Editorial Jurídica.
- GALLARDO ROSADO, Maydelí. (2009). *“El principio de oportunidad en la reforma procesal penal”*. Primera edición. Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- GARCÍA CAVERO, Percy. (2007). *“Derecho Penal Económico”*. Lima: PG. Editorial Jurídica Grijley.
- GARCÍA, E, F HERNÁNDEZ, y S PINEDA. (2004). *“El delito culposo”*. San Salvador: Universidad Francisco Gavidia.
- GIMENO SENDRA, V. (1981). *“Fundamentos del Derecho procesal penal”*. Madrid: Editorial Civitas.
- GONZALES-SALAS, Raúl. (2001). *“La teoría del bien jurídico en el derecho penal”*. (2da.ed.). México. Oxford University Press.
- GOMEZ, M. (2002) *“Sobre la Denominada Coautoría Sucesiva en los delitos Dolosos. Tratamiento Jurídico Penal de la Complicidad Sucesiva”*. Madrid: Universidad de Valladolid.
- GUARIGLIA, Fabricio O. (1993). *“Facultades discrecionales del Ministerio Público e investigación preparatoria: El principio de oportunidad, En: AA.VV. El Ministerio Público en el Proceso Penal”*, Buenos Aires: Ad Hoc.
- HAVA, E. (2012) *“Clases de Autoría”*.
- HERVÁS, A, J FERRERO, C CIVERA, y F TORTOSA. (2011) *“Los trastornos inducidos por sustancias y la conducción: el ejemplo del Interferón”* Revista española de drogodependencias.

- HERNÁNDEZ-ROMO VALENCIA, P. (2009). *“El principio de mínima intervención: Subsidiaridad o última ratio y carácter fragmentario”*. En: GALLARDO ROSADO, Maydeli. (2009). *Fundamentos de derecho penal mexicano*, Tomo I. Ciudad de México: Porrúa.
- HUGHES, B. (2009) *“Una respuesta a la conducción bajo los efectos de las drogas en Europa”*. Lisboa: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea.
- HURTADO, J. (2000) *“Nociones básicas de derecho penal de Guatemala parte general”*. Ciudad de Guatemala: Organismo Judicial.
- IBARRA ESPÍRITU, Carlos Enrique (2008). *“La aplicación de la Terminación Anticipada en la Etapa Intermedia del Nuevo Proceso Penal”*. ¿Es la terminación anticipada un criterio de oportunidad?
- JAKOBS, Günther. (2000). *“La omisión: el estado de la cuestión”*, En Roxin, Claus; Jakobs, Günther; Schünemann, Bernd; Frisch, Wolfgang y JESHECK, Hans – Heinrich (1993). *Tratado de Derecho Penal. Parte general*, 4ª, Granada: Editorial Comares.
- LANDAVERDE, M. (2015) *“Enfoque Jurídico”*.
- LÉVANO VELIZ, Pablo Ernesto. (2003). *“La aplicación del principio de oportunidad en el ordenamiento procesal peruano”*. En: *Vista Fiscal*, Revista Jurídica del Ministerio Público del Distrito Judicial del Cono Norte de Lima. Noviembre 2003; I (1), Lima.
- LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo (1999). *“Instituciones de Derecho Procesal Penal”*, Madrid: Akal/lure.
- LOZANO, A. (1998) *“La autoría y la participación en el delito: Análisis comparado de los ordenamientos español, francés e italiano”*. Madrid: Universidad Complutense.

- LIJARCIO, J. (2015) *“El consumo de sustancias en la conducción de vehículos, reflexiones y aproximaciones”*. Revista española de drogodependencias.
- MAIER, J. (1997). *“Derecho Procesal Penal argentino”*. Buenos Aires: Hammurabi.
- MAURACH, Reinhart; GÖSSEL, Karl H. y ZIPF, Heinz. (1994), *“Derecho penal: Parte General”*, Tomo I, Buenos Aires: Astrea.
- MADRIGAL, J. (2015) *“Delitos de peligro abstracto. Fundament, crítica y configuración normativa”* Revista Judicial.
- MALDONADO, F. (2006) *“Reflexiones sobre las técnicas de tipificación de los llamados “delitos de peligro” en el moderno derecho penal”* REJ.
- MARQUEZ, A. (2007) *“La coautoría: concepto y requisitos en la dogmática penal”*. Bogotá: Universidad Libre. Bogotá D.C.
- MELGAREJO BARRETO, P. (2013). *“El principio de oportunidad en el Nuevo Código Procesal Penal”*. (3a ed.). Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- MIR PUIG, Santiago. (1998). *“Derecho Penal - Parte General”*. (5a ed.). Editorial Autor-Editor, Barcelona.
- MONTERO AROCA, Juan Carlos. (2006). *“El Proceso como Garantía de Libertad y Responsabilidad”*. España, Valencia, Tirant lo Blach.
- MUÑOZ CONDE, F. (1984). *“Derecho Penal y control social”*. Fundación Universitaria de Jerez, España, Jerez: Gráficas del Exportador.
- MUÑOZ SÁNCHEZ, Juan. (1995) *“El agente provocador”*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- MUÑOZ, J. (2013) *“El delito de conducción temeraria del artículo 380 del Código Penal”*. Murcia: Universidad De Murcia.
- ORE GUARDIA, A. (1999). *“Manual de Derecho Procesal Penal”*. 2da. Edición. Lima. Editorial Alternativas.

- ORÉ GUARDIA, A. (2013). *“Manual de Derecho Procesal Penal”*. (1a reimpresión). Lima: Editorial Supergráfica E.I.R.L.
- PLASCENCIA, R. (2004) *“Teoría del delito”*. México DF: Universidad Nacional Autónoma de México.
- PRATTO, D, y A FLORES. *“Guía de educación en seguridad vial”*. Lima: Ministerio de Transporte y comunicaciones.
- PEÑA CABRERA FREYRE, A.R (2011). *“Derecho Procesal Penal- Sistema Acusatorio Teoría del caso y Técnicas de Litigación Oral”*. Tomo I. (1ª Ed.) Lima: Editorial Rodhas S.A.C.
- ROSAS YATACO, J. (2009). *“Manual de Derecho Procesal Penal con aplicación al Nuevo Código Procesal Penal”*. (1a ed). Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- ROXIN, Claus. (2003). *“Derecho procesal penal”*. Editores del Puerto, Buenos Aires, Argentina Op. Cit. p.89.
- RODRÍGUEZ LLAMOSI, Juan Ramón. (2011) *“Ética judicial y medios de comunicación” Anuario jurídico y económico escurialense* (Artes Gráficas Collado). Rodríguez, J. «Delitos cometidos mediante empleo de vehículos”.
- ROJA, (2007) Federación internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna. *Guía práctica de seguridad Vial*. Berna: Global ROAD SAFETY Partnership.
- SÁNCHEZ VELARDE, P. (2013). *“Código Procesal Penal” Comentado*. Lima: Editorial IDEMSA.
- SOLÉ RIERA, Jaume. (1997). *“La tutela de la víctima en el proceso penal”*. Barcelona, Bosh.
- SALAS, C. (2007) *“El iter Criminis y los Sijetos Activos del Delito”*. Madrid: Revista internauta de Práctica Jurídica.

- SCHELLER, A. (2011) *“La teoría del dominio del hecho en la legislación penal colombiana” Revista de Derecho.*
- SOTA, P. (2011) *“Algunas Reflexiones Dogmáticas y Jurisprudenciales Respecto a la Coautoría como Dominio Funcional del Hecho”.* Lima: Universidad San Martín de Porres.
- TABOADA PILCO, Giampol. (2009). *“El Proceso Especial de Terminación Anticipada en el Nuevo Código Procesal Penal: especial referencia a su aplicación en el Distrito Judicial de la Libertad”*, Lima, Gaceta Penal y Procesal Penal.
- TIJERINO PACHECO, José María: (1995). *“Principio de Oportunidad en el Ejercicio de la Acción Penal”.* En Reflexiones sobre el nuevo Proceso Penal, Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, San José: Colegio de Abogados / Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica.
- QUEZADA, J. (2013) *“Análisis del delito de Secuestro”.* Managua: Universidad Centroamericana.
- QUIÑE, V, R RIOS, C SALAS, M ROJAS, V MELÉNDEZ, y J GARAMENDI. *“Delitos de peligro común”.* Lima: Policía Nacional del Perú.
- VALDIVIESO VINTIMILLA, S. (2007). *“Derecho Procesal Penal”.* Ecuador, Cuenca: Ediciones Carpol.
- VARCALSE, J. (2013) *“Cuestiones de seguridad vial, conducción eficiente, medio ambiente y contaminación”.* Madrid: Dirección General de tráfico.
- VERA, Y. (2005) *“La participación en los delitos de sujeto jurídicas”.* La Habana: Escuela Militar Superior Comandante Arides Estéves Sánchez.
- VILLEGAS PAIVA, Elky Alexander. (2011). *“Hacia la revalorización de la víctima en el nuevo proceso penal”.* En: Gaceta Penal & Procesal Penal. Tomo 23. Lima, Gaceta Jurídica.

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA

“INCIDENCIA DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN EL DELITO DE CONDUCCIÓN DE ESTADO DE EBRIEDAD EN LA PRIMERA FISCALÍA PENAL CORPORATIVA DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, 2018”

PROBLEMAS	OBJETIVO	HIPOTESIS	OPERACIÓN DE VARIABLES			
			VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	INSTRUMENTO
<p>PROBLEMA GENERAL Cómo incidirá el Principio de Oportunidad en el delito de Conducción en Estado de Ebriedad en la Primera Fiscalía Penal Corporativa del Distrito Judicial de Huánuco, 2018?</p> <p>PROBLEMA ESPECIFICO PE1 ¿Cuál es el nivel de eficacia logrado del Principio de Oportunidad en el delito de Conducción en Estado de Ebriedad en la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Huánuco, 2018?</p> <p>PE2 ¿Cuál es la frecuencia de aplicación del Principio de Oportunidad en el delito de Conducción en Estado de Ebriedad en la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Huánuco, 2018?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL Demostrar el grado de incidencia del Principio de Oportunidad en el delito de Conducción en Estado de Ebriedad en la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Huánuco, 2018.</p> <p>OBJETIVO ESPECIFICO OE1. Determinar el nivel de eficacia logrado del Principio de Oportunidad en el delito de Conducción en Estado de Ebriedad en la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Huánuco, 2018.</p> <p>OE2. Identificar el nivel de frecuencia de aplicación del Principio de Oportunidad en el delito de Conducción en Estado de Ebriedad en la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Huánuco, 2018.</p>	<p>HIPOTESIS GENERAL El delito de conducción en estado de ebriedad, no tiene incidencia significativa en la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Huánuco, en el periodo 2018, porque vulnera la tutela jurisdiccional efectiva del imputado al declarar su improcedencia.</p> <p>HIPÓTESIS ESPECÍFICO SH1.- El nivel de eficacia logrado del Principio de Oportunidad en el delito de Conducción en Estado de Ebriedad, es significativamente bajo en la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Huánuco, 2018, porque es ineficaz el principio de oportunidad.</p> <p>SH2.- En el 2018 el nivel de frecuencia de aplicación del Principio de Oportunidad en el delito de Conducción en Estado de Ebriedad, es absolutamente desierto en la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Huánuco, porque no se aplica el principio de oportunidad.</p>	<p>INDEPENDIENTE</p> <p>Principio de Oportunidad.</p>	<p>- De oficio o a pedido del imputado y con su consentimiento el Ministerio Público, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal.</p> <p>- No procede la aplicación del principio de oportunidad.</p>	<p>- Cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito.</p> <p>- Cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público.</p> <p>- Tiene la condición de reincidente o habitual.</p> <p>- Sin tener la condición de reincidente o habitual se hubiera acogido al principio de oportunidad en dos ocasiones anteriores.</p>	<p>1. Matriz de análisis. 2. Fichas Bibliográficas de resumen.</p>
<p>DEPENDIENTE</p> <p>Delito de Conducción en Estado de Ebriedad</p>	<p>- Estado de ebriedad con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos por litro.</p> <p>- Estado de ebriedad con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos por litro.</p>	<p>- Conduce, opera o maniobra vehículo motorizado.</p> <p>- Pena Privativa de Libertad no menos de seis meses ni mayor de dos años.</p> <p>- Cuando el agente presta servicios de transporte público de pasajeros, mercancías o carga.</p> <p>- Pena Privativa de Libertad no menor de uno ni mayor de tres años.</p>				